

Sentencia Nro. 11/2025

IUE 88-36/1984

Montevideo, 15 de Setiembre de 2025

VISTOS:

En estas actuaciones “ROSELL ARGIMON, Carlos Alberto. Tres delitos de privación de libertad especialmente agravados en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de violencia privada especialmente agravados. YANNONE DE LEON, Glauco Jose. Cuatro delitos de privación de libertad especialmente agravados en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de violencia privada especialmente agravados”. IUE 88-36/1984, con la intervención por el Ministerio Publico, Fiscalía Especializada en Lesa Humanidad, Dr. Perciballe y por la Defensa de particular confianza de Yannone y Rossel, Dr. Bustamante, para Sentencia Definitiva.

RESULTANDOS :

1- Por Sentencia interlocutoria 2048/2022 de fecha 7 de Diciembre 2022 y sus fundamentos, en Sentencia interlocutoria 2053/2022 de fecha 8 de Diciembre 2022, se dispuso el procesamiento y prisión de 1)- Carlos Alberto ROSELL ARGIMON, imputado de la comisión en calidad de autor penalmente responsable de tres delitos de privación de libertad especialmente agravados en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de violencia privada especialmente agravados. 2)- el procesamiento y prisión de Glauco Jose YANNONE DE LEON, imputado de la comisión en calidad de autor penalmente responsable de cuatro delitos de privación



de libertad especialmente agravados en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de violencia privada especialmente agravados. Por dicha resolución se desestimó la defensas de prescripción opuestas por la Defensa (fs. 2042, fs 2062- 2100)

2- Sentencias confirmadas por Sentencia 811/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno (fs 2248-2254).

3- De la planilla de antecedentes por 1- ROSSEL ARGIMON, no registra antecedentes, reviste calidad de primario (fs. 2231) y 2- por YANNONE DE LEON: no registra antecedentes, reviste calidad de primario (fs. 2232).

4- Por Decreto 102/2024 los autos fueron puestos de manifiesto (fs. 2262).

5- La Fiscalía solicitó prueba, fs. 2265.

6- Por decreto 412/2024 se dispuso su diligenciamiento.

7- Cumplida, por decreto 115/2025 se confirió traslado al Ministerio Publico para acusación o sobreseimiento (art. 233 CPP), fs. 3779.

8- A fs. 3780 el Ministerio Publico formula acusación, solicita se condene a Carlos Alberto Rossel Argimon y Glauco Jose Yannone como autores penalmente responsables de cuatro delitos de privación de libertad, dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y estos últimos en concurso formal con dos delitos de lesiones graves y todos en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de privación de libertad en calidad de coautores a la pena de doce (12) años de penitenciaria respectivamente, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor (fs.3834)

Los hechos que imputa: En lo medular, que el 27 de junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado cívico militar. Se procedió a la clausura del Parlamento y Juntas Departamentales. En el marco de la huelga general resuelta por la Convención Nacional de Trabajadores (en adelante CNT) el Presidente de facto,



Juan Maria Bordaberry el 30 de junio de 1973 por Resolución 1011 dispuso la clausura de la central sindical y la persecución de sus dirigentes e integrantes mas notorios. En el marco normativo, que detalla, comenzó la persecución de ciudadanos que intentaron resistir la dictadura. Miles de ciudadanos emigraron del país. Entre ellos, Lilian Celiberti Rosas y Universindo Rodríguez Díaz, que formaban parte del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP). Que con información y documentación incautada, la jerarquía de la Compañía de Contra información orquestó, lo que se llamó “ Operación zapato roto” que no fue otra cosa que incursionar en tierra brasilera en procura de detener y trasladar clandestinamente a Uruguay a militantes del PVP. El 12 de noviembre de 1978, Rodríguez y Celiberti, fueron detenidos en Porto Alegre donde residían. Operativo que se encuadra en el marco represivo Plan Cóndor, de la Compañía de Contra información del Ejercito (que dependía del Departamento II del Estado Mayor del Ejercito) al mando del Coronel Calixto de Armas. La detención fue realizada por personal militar, al mando de los Mayores Bassani Sacias y Carlos Rossel Argimón (Jefe de la Sección extremistas de la Compañía de Contra Información) secundados por el Capitán Glauco Yannone De León de la Compañía de Contra información. Contaron con el apoyo de funcionarios brasileros. Primero fue detenida Lilian Celiberti, llevada a Secretaría de Seguridad, allí fue sometida a torturas, en procura de obtener información. Posteriormente detienen a Universindo Rodríguez que se encontraba con los hijos de Celiberti, Camilo y Francesca Casariego de 8 y 3 años, respectivamente. Tras la detención fueron llevados a la Secretaría de Seguridad, sometidos a apremios físicos los adultos. Luego fueron trasladados junto a los niños, en forma clandestina a Uruguay en vehículos particulares. En la frontera fueron recibidos por otro comando militar al mando del entonces Capitán Ferro Bizzozero (perteneciente a la Compañía de Contra Información) junto a el soldado Hugo Walter García Rivas. En Uruguay Rodríguez y Celiberti, fueron nuevamente sometidos a apremios físicos, en Fortaleza de Santa Teresa y en una zona de la costa, que no pudieron determinar. Fueron sometidos a torturas, se buscaba información sobre Hugo Cores. En los interrogatorios y apremios físicos participaban, Ferro y el encausado Yannone. Relata que Celiberti, a fin de salvar la vida de sus hijos, acordó volver a Porto Alegre a la espera de recibir contactos de la organización. Es así que trasladada por Ferro nuevamente a Brasil, mientras que Rodríguez y los niños fueron trasladados a Montevideo. Rodríguez fue trasladado al local de la Compañía de la Contra Información en la calle Colorado, donde fue nuevamente torturado, y los niños al Consejo del Niño. En Brasil, se instalaron en la casa de Celiberti, cuando se



presentan en el domicilio dos periodistas de “Veja”, Luis Claudio Cunha y Joao Baptista Scalco, que habían recibido una llamada de Hugo Cores por un problema con extranjeros. Al llegar fueron reducidos y luego liberados, al ser periodistas. En Brasil la noticia fue publicada, generando un problema diplomático, que permitió dar a la luz la detención ilegal de Rodríguez y Celiberti junto a sus hijos. Que Celiberti fue nuevamente trasladada a Uruguay por el capitán Ferro y en la ciudad de Livramento fue recibida por los Mayores Bassani y Carlos Rossel Argimón- Fue trasladada a la Compañía de Contra Información donde junto a Rodríguez fueron nuevamente sometidos a apremios físicos, por parte de Ferro y Rossel. El 6 de Diciembre de 1978 fueron trasladados al Batallón de Infantería N.º 13 sometidos nuevamente a interrogatorios y apremios físicos. Para frenar los tormentos aceptaron firmar una declaración donde admitían que fueron detenidos en la frontera portando documentación falsa y armas. Pese a ser detenidos el 12 de Noviembre de 1978, fueron puestos a disposición del Juez Sumariante el 7 de Diciembre de 1978. Fueron procesados por juez militar de instrucción el 23 de marzo de 1979 y trasladados al penales de Libertad y Punta de Rieles. Finalmente, condenados y puestos en libertad el 19 de noviembre de 1983. Los niños fueron entregados al abuelo materno el 25 de noviembre de 1978. Relata la prueba. Califica los hechos. Solicita la condena en la forma señalada.

9- Que por decreto 349/2025 se confirió traslado a la Defensas de la demanda acusatoria.

10- Que comparece la Defensa de particular confianza, Dr. Bustamante, por ambos encausados (fs 3839). Argumenta, en lo medular, que no hubo obstáculo para el progreso de las acciones, detalla las actuaciones en el ámbito civil y penal de Rodríguez y Celiberti, entiende que no puede sostenerse que el tiempo transcurrido no se computa para la prescripción. Sobre la inconstitucionalidad de la ley 18831 expresa: Que sus patrocinados obtuvieron la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 18831, por tanto se debe computar el tiempo a los efectos de la prescripción entre la presentación de la denuncia y la aprobación de la ley 15.848 y el transcurrido entre el 22 diciembre 1986 y el 1 noviembre de 2011 (fecha promulgación de la ley 18831) el tiempo entre el 1 noviembre de 2011 hasta el día de la fecha y finalmente no pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles. Referencias a la ley 18026: Señala referencias a la ley 18026 y su aplicación por la Fiscalía. Opone excepción de falta de jurisdicción



incompetencia e inconvencionalidad de la ley (fs. 2348), argumenta que si se sigue el razonamiento de que se trata de crímenes “iuris gentium” entonces la jurisdicción y competencia para resolver los casos radica en la Suprema Corte de Justicia, art. 239 de la Constitución de la República, que transcribe. Fundamenta que la jurisdicción y competencia originaria es de la Suprema Corte de Justicia, que no admite prórroga, que por ello esta Sede esta excluida de conocer en estos asuntos, lo que acarrea nulidad absoluta. Sobre la aplicación de Jus Cogens: Fundamenta que no es posible sostener que se aplica el derecho de gentes y tratados internacionales y a su vez que tal tarea corresponda a cualquier juez, pues la potestad integra la competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Prescripción: señala que la prescripción es de orden publico, que debe ser declarado de oficio, cita el art. 124 del CPP y jurisprudencia. Que el plazo transcurrió sin interrupciones y debe computarse en la forma establecida en los artículos 120 a 123 del Código Penal. Caducidad expresa que la acción para perseguir los delitos se extinguió por el transcurso del tiempo y por la ley 15848. Cumplimiento de la ley: Argumenta que conforme el art. 28 CP sus patrocinados eran militares y cumplían ordenes que les impuso la ley 14068 que no fueron otras que realizar tareas de policía de seguridad. Obediencia al superior: Funda en el art. 29 del Código Penal. Las ordenes recibidas por sus defendidos fueron impartidas por autoridad legítima, eran competente porque la ley había encomendado el comando de las operaciones, sus defendidos tenían la obligación de cumplirla porque se trataba de militares en actividad sujetos a jerarquías. Inexigibilidad de otras conductas: expresa que de no haber cumplido las ordenes sus defendidos habrían incurrido en delitos militares. Funda en que la dictadura regia para todos, muchos militares fueron dados de baja por sus ideas de izquierda, por haber estado afiliados al Partido comunista o por negarse a participar en la lucha contra las organizaciones consideradas como enemigos en la época. Por tanto, señala, no existió culpabilidad en la conducta de sus defendidos. Sobre los hechos y su calificación jurídica: controvierte. Expresa que las autoridades nacionales recibieron comunicación del Tercer Cuerpo del Ejercito de Brasil informando que se encontraba detenida una pareja de uruguayos pertenecientes al OPR 33. Que el Cnel de Armas ordenó a Bassani y Ramos, quien fue relevado por Yannone que viajara a Brasil con la finalidad de verificar la información. Que la investigación estuvo a cargo del III Ejercito y de la Policía Federal, cumpliendo los militares uruguayos tareas de apoyo y análisis. En Brasil Bassani y Yannone no tuvieron contacto con los detenidos, su intervención se limitó a participar de reuniones de análisis de situación aportando información sobre OPR



33 y sus acciones en Uruguay. Las autoridades norteañas entendieron que los detenidos no representaban amenaza para su país por lo que dispusieron su traslado a Uruguay, para ser entregados a las autoridades nacionales. Traslado que se realizó en vehículos y con personal militar de Brasil hasta la comisaria del Chuy. Expresa que, en forma imprevista para Yannone, El Cnel De Armas decidió que Celiberti regresara a Brasil acompañando el traslado el Capitán Ferro y que Rodríguez y los menores Casariego fueran trasladados a Montevideo por Yannone. Se dirigieron al Parque Nacional Santa Teresa, unidad militar mas cercana, para luego continuar el traslado. Los niños quedaron a cargo de la policía militar femenina y Rodríguez fue alojado en el dormitorio del Jefe del Parque. Una vez en Montevideo fueron recibidos por el Mayor Rossel. Los menores luego fueron trasladados al Juzgado de Menores. Rodríguez al Batallón de Infantería XIII, unidad que recibía los detenidos. Posteriormente las autoridades de Brasil dispusieron el traslado de Celiberti y Capitán Ferro a Uruguay, ingresando por Rivera, fueron recibidos por Bassani y Rossel. En Montevideo, se dio cuenta al Cnel Gamarra que convalidó la detención de Celiberti. Controvierte la declaración de García Rivas. En definitiva expresa, que Rossel no tuvo participación en los hechos, salvo el traslado de Celiberti de Rivera a Montevideo y Yanonne participó en la conducción de todos de Porto Alegre al Chuy y de Rodríguez y menores hasta Montevideo. Expresa que actuaron bajo ordenes de De Armas- Controvierte la calificación jurídica. Cuatro delitos d privación de libertad: expresa que cumplieron misión institucional, bajo órdenes. Argumenta el decreto ley 14068, decretos 277/72, 393/73 y 464/73, por lo que entiende fueron detenciones legales. Controvierte las agravantes. Dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos: entiende que solo puede ser imputado en caso de detención legal por lo que es incompatible con el delito de privación de libertad. Dos delitos de lesiones graves: entiende que no existe prueba alguna de las lesiones. Controvierte las agravantes genéricas. Alega computo de atenuantes. Sobre la pena solicitada, aboga en subsidio por una pena que no supere el mínimo legal. Y solicita prisión domiciliaria. En definitiva solicita: se haga lugar a la prisión domiciliaria, se resuelva la falta de jurisdicción y competencia, se decrete apertura de causa a prueba, en definitiva, se absuelva a sus defendidos (fs. 3882) .

11- Por decreto 452/2025 se tuvo por evacuado el traslado conferido. Sobre prisión domiciliaria se formó pieza. Se confirió traslado de las excepciones opuestas al Ministerio Publico (fs 3883).



12- El Ministerio Público evacúa el traslado conferido. Argumenta que se está frente a crímenes de lesa humanidad. Que fue planteada la excepción y resuelta por lo que existe cosa juzgada, que fue desestimada. Que en sentencia 141/2021 la Suprema Corte de Justicia laudó la cuestión. Y en sentencia 162/2024. Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en cuanto a la inconvencionalidad y falta de jurisdicción de los juzgados penales. Cita sentencia de la Corporación 74/2025 y 75/2025 que transcribe, por la que se desestimó la inconvencionalidad de la ley y la falta de jurisdicción. En definitiva, entiende que corresponde desestimar las excepciones nuevamente opuestas.

13- Por Decreto 530/2025 se tuvo por evacuado el traslado conferido. Se dispuso que estando en etapa de plenario se resolverían las excepciones en oportunidad de la Sentencia Definitiva y se abrió el plenario a prueba (fs. 389).

14- La Defensa de los encausados presentó recurso de aclaración y ampliación.

15- Los recursos fueron resueltos por resolución 588/2025, que quedó firme.

16- Por decreto 680/2025 abierta la causa a prueba sin que se ofrecieran medios probatorios, las partes fueron citadas para sentencia.

17 – Las actuaciones fueron puestas al Despacho a esos efectos el 18 de junio 2025 a esos efectos.

CUESTIONES PREVIAS:

FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Que corresponde en forma previa resolver la excepción opuesta por la Defensa de los encausados de la falta de jurisdicción e incompetencia de la Sede, por ser cuestión previa y por considerar que, al plantearse las excepciones ante esta Sede se debe resolverse la incidencia, conforme el art. 58 CPP.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, la decisora en oportunidad de resolver la



misma incidencia, si bien promovida en otra causa (IUE 2-9467/2012) pero con similares fundamentos de la Defensa, adoptó decisión en sentencia 1711/2024 por la que se desestimó la excepción interpuesta de falta de jurisdicción y competencia de esta Sede, sin que hasta ahora se encuentren argumentos para modificar la posición adoptada. Que entonces se desestimaré la excepción opuesta por la Defensa de los encausados, por los siguientes fundamentos.

SOBRE JURISDICCION Y COMPETENCIA. Enseña TARIGO: “ *de la jurisdicción puede hablarse, correctamente, como función o como poder...*”. Sobre la función jurisdiccional señala: “ *puede categorizarse como la actividad del Estado que consiste en administrar justicia, naturalmente a través de los órganos jurisdiccionales que el Estado instituye a tal efecto*” (TARIGO, Lecciones Derecho Procesal Civil, tomo I pág 85). Así, señala que el poder jurisdiccional es la suma de poderes y de deberes de que esta dotado el órgano jurisdiccional, el tribunal, para poder desempeñar la función jurisdiccional que le ha sido asignada (TARIGO. Ob cit. pág. 90) .

Conforme la LOT, ley 15.750, en su art. 6 se describe: “ *es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tienen de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada*”.

Y ARLAS sobre este concepto señala: a) *la jurisdicción es una función esencial del Estado que consiste en la resolución de contiendas planteadas entre las partes...*. La función jurisdiccional se atribuyó al Poder judicial : b) *contemplada desde un punto de vista subjetivo, la jurisdicción no es ya una función sino el poder o la suma de poderes deberes que el derecho objetivo atribuye a los jueces y tribunales para el buen cumplimiento de aquellas funciones* (art. 5 y 6 LOT). Sobre la jurisdicción penal, el citado jurista enseña: “ *es aquella que trata de solucionar justamente una contienda que se da cuando el órgano del Estado legitimado para ello pretende que se imponga a alguien una pena o medida de seguridad como participe de un hecho delictivo*” (ARLAS. Curso Derecho Procesal Penal Tomo I, 2da edición, pág. 100).

Ahora bien, sobre el concepto de competencia, conforme TARIGO -como distribución y como atribución de jurisdicción- señala que: “*la jurisdicción se fracciona y se distribuye entre los diversos órganos que forman el Poder Judicial*”,



“(...) La jurisdicción es una función, en tanto la competencia es la aptitud para ejercerla” (Ob. Cit, pág 103).

En este marco, en relación al debate planteado por la Defensa, esto es, la falta de jurisdicción e incompetencia de esta Sede para entender en esta causa, argumentando que, de ser causa que involucra “derechos de gentes”, la competencia es de la Suprema Corte de Justicia conforme el art. 239 inc 1 de la Constitución de la República, no se comparte.

La Defensa funda su pretensión en que conforme el citado texto constitucional, la Suprema Corte de Justicia tiene jurisdicción originaria y exclusiva en delitos de contra el derecho de gentes. Alega, que si se trata de delitos de derecho de gentes, debe entrar en juego el citado artículo constitucional.

Pues bien, el art. 239 inc 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia: *“ Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna, sobre delitos contra Derechos de Gentes y causas de Almirantazgo, en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con los estados, conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República , en los casos previstos por el Derecho internacional”.*

Específicamente, sobre la competencia de la Corporación para *“Juzgar sobre delitos contra el Derecho de Gentes”*, señala TARIGO: *“COUTURE señalaba únicamente a este respecto que delitos contra el Derecho de Gentes son aquellos cuyos resultados aparejan un conflicto de Derecho Internacional. (...) ARLAS, ha recordado que el Código Penal de 1889, dentro del Título Delitos contra la seguridad del Estado, había una sección denominada “ de los delitos contra el Derecho de Gentes (art. 139 a 145), denominación que ha desaparecido en el Código Penal vigente (...)”;* *“ARLAS ... agregaba: “ la calificación de delitos contra el Derecho de Gentes no es (hoy) de orden legal, pues ha sido suprimida por el CP vigente que derogó al de 1889 que la contenía. Esta expresión tiene hoy un contenido puramente doctrinario y el sentido que se le da varia naturalmente con la doctrina. Por eso, como no es posible atribuir competencia a la corte en base a concepción doctrinaria de lo que es delito contra el derecho de Gentes, considero que en esta materia la Corte no tiene competencia alguna. Es menester que se dicte una ley interpretativa ,*



en que se diga qué se entiende por delitos contra el Derecho de Gentes” (TARIGO. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, sexta edición, pág. 201).

En esa misma línea, la doctrina: GARDERES y VALENTIN en comentarios sobre la Competencia, especialmente, al analizar las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia prevista en el art. 239 num 1 de la Constitución y específicamente sobre los delitos contra el Derecho de Gentes, señalan: *“En el texto del CP de 1889 existía una sección denominada “delitos contra el Derecho de Gentes” (art. 139 a 145) El CP, no ha reiterado tal denominación.... coincidiendo con Arlas “en cuanto a la calificación de Derecho de Gentes , no es actualmente de orden legal, pues ha sido suprimida por el CP vigente, por lo que hasta tanto no se dicte una ley interpretativa que indique que delitos comprende esa expresión no es posible asignarle contenido alguno”* (GARDERES – VALENTIN. Código de Proceso Penal, comentado. La ley 1 ed 2012. pág 100).

Y también CORREA FREITAS, en materia de competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, respecto del multicitado art. 239 inc 1 de la Constitución de la República, expresa sobre el delito contra derecho de gentes: “ .. *El derecho de gentes ... no es otra cosa que el Derecho internacional Publico...En síntesis: delitos contra el derecho de gentes equivale a pleitos o juicios o procesos sobre asuntos de o cuestiones de Derecho internacional Publico. A mi juicio, es necesaria una ley interpretativa que aclare el alcance de la disposición. ...Entiendo que es necesaria una ley interpretativa porque la evolución del derecho internacional publico ha llevado a la creación de órganos internacionales (...)* En consecuencia, deben ser aclarados cuáles son los delitos sobre el Derecho Internacional Publico que tiene jurisdicción originaria la Corte” (CORREA FREITAS. Derecho Constitucional Contemporáneo, Tomo II, pág. 297-298.)

Que entonces, el planteo de la Defensa no puede prosperar. Por lo señalado por la citada doctrina, en definitiva, no está determinado que comprende “delitos contra derecho de gentes”, requiriéndose una ley interpretativa para su aplicación. Porque además, no puede perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia ha entendido en este proceso y no ha reclamado la causa para su juzgamiento.

Véase que a fs. 318 la Defensa de los encausados plantean excepción de



inconstitucionalidad de la ley 18026 y 18831, así intervino la Suprema Corte de Justicia y dictó sentencia n.º 141/2014, fs 647-681. Que también la Defensa de los encausados promovió inconstitucionalidad de la ley 19550 (fs. 916), que fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia por sentencia 1148/2019 (fs. 999 – 1019). Que también intervino la Suprema Corte de Justicia en sentencia 1279/2020, declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Defensa contra la resolución 475/2020 del Tribunal de Apelaciones (fs. 1185-1187).

Es así que siendo el órgano que tiene, entre otras, la competencia para resolver las contiendas de competencia (art. 60 CPP, art. 55 de la LOT), claramente, no entendió que el objeto de esta causa, los delitos que se investigan e imputan, sea de su jurisdicción originaria y exclusiva, como pretende la Defensa. Pues si así lo hubiera considerado, lo hubiera comunicado, requiriendo la causa para su juzgamiento, lo que no hizo.

Que la Defensa no se presentó ante quien entendía competente sino que optó por plantear la incidencia en esta Sede (art. 63 CPP).

Que por otra parte, en Sentencia de la Corporación 76/2025, en su discordia el Sr. Ministro Pérez Brignani, entre otros argumentos por los que desestima la falta de jurisdicción interpuesta, en similar caso, expresa: “ *Para que la Corte resulte competente es menester que los delitos imputados no tengan consagración expresa en el normativa legal (extremo que no ocurre en el caso planteado), sino que deben estar tipificados en tratados o reglas internacionales. Es, en esos casos particularísimos donde la Corte tiene la competencia atribuida por el constituyente.*

La interpretación de la norma atributiva de competencia es restrictiva, ya que engloba únicamente a aquellas causas en donde únicamente se imputen delitos contra el Derecho de Gentes regulados únicamente en la normativa internacional; de lo contrario se dejaría a la voluntad del interprete determinar los delitos que ingresarían en tal categoría, extremo no querido por el constituyente.

Por lo cual, no habiéndose por tanto acreditado dicha cuestión –que claramente grava a la Defensa- es que corresponde concluir que la jurisdicción ordinaria es la que resulta competente para entender en la causa y por tanto desestimar el planteo efectuado” (sentencia en base de jurisprudencia).

Tampoco ha sido relevada la incompetencia absoluta de esta Sede por el Tribunal



de Apelaciones en lo Penal que ha intervenido en esta causa.

Entonces, siendo la competencia: *“Medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de materia, cantidad y lugar* (COUTURE, Vocabulario jurídico, Ed. Depalma 1988, pág. 155) y conforme el art. 31 y siguientes CPP (Código 1980) que rige esta causa -conforme el art. 402 del NCPP (ley 19293, modificativas y concordantes) por ser causa en trámite anterior a la vigencia del nuevo Código de Proceso Penal- esta Sede que tiene competencia en materia penal para entender en Primera Instancia (art. 35 CPP), resulta ser competente.

Que antes la Defensa de los encausados, planteó la incompetencia de la Sede por entender que correspondía la competencia al Juzgado Penal de 6to turno por haber prevenido (fs. 822), lo que fue desestimado por sentencia 337/2017 (fs 849-850). Entonces, no planteó, en esa oportunidad, la competencia de la Suprema Corte de Justicia sino la de otra Sede Letrada en lo Penal.

Por los fundamentos expuestos, no se hará lugar a la excepción de falta de jurisdicción e incompetencia planteada por la Defensa de los encausados.

Se ingresará así la excepción de prescripción opuestas por la Defensa, que corresponde resolver también en forma previa.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Que consta en actuaciones que la Defensa de Yannone (fs 268) y Rossel (fs. 286) opusieron en su oportunidad la defensa de prescripción.

Que surge de estas actuaciones que por Sentencia interlocutoria 2094/2012 se desestimó la prescripción invocada (fs. 288-308). Que interpuestos recursos de reposición y apelación, por Sentencia 3169/2014 se mantuvo la recurrida y se franqueó la Alzada (fs. 728-738). Que la Sentencia interlocutoria atacada fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º turno, Sentencia 514/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015 (fs 752-7581).



Que nuevamente la Defensa opone la misma excepción de prescripción, fs.1064, que fue desestimado nuevamente el planteo por dispositivo 2742/2019, fs 1075. Que ante la interposición de los recursos de reposición y apelación por la Defensa contra dicha resolución fs.1077-1090), por resolución 177/2020 se mantuvo la recurrida y franqueada la Alzada. Que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º turno, confirmó la resolución impugnada, por Sentencia 475/2020 de fecha 20 de agosto 2020, relevando la cosa juzgada por haber quedado firma la resolución anterior de la Sala por la que se desestimó la pretensión de la Defensa (fs. 1441-1444).

Que la Defensa interpuso primero, aclaración y ampliación ante el Tribunal de Alzada y posteriormente, recurso de casación (fs. 1160). La Suprema Corte de Justicia en Sentencia 1279/2020, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto (fs. 1185-1187) y se pronunció contra el recurso de reposición interpuesto por la Defensa de los encausados, en Sentencia 1590/2020 (fs 1199-1200), por la que no hizo lugar al recurso y declara inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad promovida.

Que nuevamente, en oportunidad de evacuar el traslado de la solicitud de procesamiento, conferido por decreto 184/2022 (fs. 1300), la Defensa opone la excepción de prescripción.

Que por sentencia interlocutoria 2048/2022 y sus fundamentos, en sentencia 2053/2022, a fs 2062, en oportunidad de dictar el procesamiento de los encausados, se desestimó nuevamente la prescripción opuesta por la Defensa.

Que finalmente, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno, en Sentencia interlocutoria 811/20223, de fecha 22 de noviembre 2023 confirmó la resolución impugnada(fs. 2248-2254).

Ahora bien, la Defensa de los encausados al contestar la demanda acusatoria nuevamente plantean la excepción de prescripción, con los mismos o similares argumentos.

Que resulta claro que el tema de la prescripción se encuentra laudado. Así el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 Turno, en oportunidad de confirmar el



procesamiento de los encausados, por Sentencia 811/2023 señala: “*en lo atinente a la prescripción insistentemente invocada por la Defensa el tribunal con anterior integración y en mayoría, laudó el punto al confirmar la resolución 2094/2012 por la que se desestimó la incidencia de prescripción (sentencia de segunda instancia 5147/2015 fs 752-758). El agravio introducido al respecto pretende modificar lo ya resuelto en la causa, con autoridad de cosa juzgada, resolviendo que no ha operado la prescripción extintiva, lo que exime de mayores comentarios*” (numeral 11 de los Considerandos del referido fallo).

Entonces, al no resultan elementos probatorios sobre hechos nuevos, ni argumentos nuevos o disposiciones legales que habiliten modificar lo ya resuelto, en cuanto a la prescripción opuesta, corresponder elevar la cosa juzgada, desde que fue resuelta la misma excepción de prescripción, pretensión, opuesta por la Defensa respecto de las mismas partes, por Sentencia ejecutoriada conforme surge de las sentencias ejecutoriadas relacionadas.

En consecuencia, el tema nuevamente planteado se encuentra laudado. La excepción de prescripción fue desestimada y existe cosa juzgada.

Como señala la doctrina: “*(...)la cosa juzgada es un fenómeno que puede ocurrir solamente en las sentencias...y que consiste en su inalterabilidad en el proceso en que se dictó o en un proceso ulterior*” (BARRIOS DE ANGELIS, El proceso civil. Tomo I pág. 166).

Y corresponde se releve de oficio, la prescripción y caducidad, conforme la Sentencia de la Corporación: “*Huelga recordar que la existencia de cosa juzgada constituye un presupuesto que debe ser declarado de oficio, en ocasión del dictado de la sentencia definitiva...*” (RUDP T 1/2023, S.1264/2019, pág 563), sin perjuicio, se tramitó la incidencia-

Que sin perjuicio de lo expuesto, de no compartirse lo expuesto, en opinión de la decidora los ilícitos investigados ingresan en la categoría de delitos de lesa humanidad. Se acompañan los fundamentos del Dr. Felipe Hounie en Sentencia de



la Corporación 1280/2016, que se cita: “ En el caso, se discute el régimen de prescripción aplicable a los hechos denunciados. La solución a tal cuestión impone determinar si se está ante un delito común, que haría aplicable la regulación del Código Penal al respecto, o si en cambio se plantea una hipótesis de delito de lesa humanidad, lo que implicaría concluir en su imprescriptibilidad.

Es así que sin desconocer la naturaleza provisoria propia de la etapa procesal en la que se encuentra esta causa, que puede afirmarse que los hechos en que se produjo la detención y malos tratos denunciados constituyen en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad”.

Sobre el concepto de delito de lesa humanidad: “...En cuanto a los crímenes de lesa humanidad , cabe señalar como lo hiciera el Tribunal de Apelaciones de 1 turno que “son delitos (...) generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo del control y a la contención jurídica (...). Conceptualmente, los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (art. 2 del CP, según la redacción dada por el art. 1 de la ley 18026) son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o para estatal, en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede este suprimir ni evitar la tutela trasnacional (...)”, “(...) Se caracterizan por agraviar no solo a las víctimas y sus comunidades sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de la humanidad (...)(sent 424/2014)”.

Y se indica: “ En definitiva, parece claro que, en principio los hechos investigados encartan en un supuesto de delito o crimen de lesa humanidad, por cuanto el accionar denunciado consiste en detención , privación de libertad, interrogatorio y tortura de una persona por sus ideas y militancia política cometida por efectivos militares”. En relación a la imprescriptibilidad se señala: “ comparte el fundado análisis que el Dr. Fernando Cardinal realizó en la Sentencia 794/2014 (...) al analizar la constitucionalidad de los art. 2 y 3 de la ley 18831 expresó que tales normas no modificaron el “statu quo” que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de los derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico por imperio de los art. 72 y 332 de la Constitución”.



Y en cita a Cardinal: “(...) la calificación de determinados delitos como de lesa humanidad - o crímenes de lesa humanidad- forman parte del universo de situaciones regladas por el art. 72 mencionado , por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos impuesto por la forma republicana de gobierno que impone a la autoridad pública- el Estado. Que garantice a la sociedad toda su control y punición”-

“Por tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la ley 17347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad de la ONU de 1968) y a la ley 18026 de 13 de setiembre de de 2006 (sobre Cooperación con la corte Penal Internacional en la materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido que se encuentran en las normas de “jus cogens”que ingresan al sistema constitucional mediante aplicación del art. 72 de la Constitución”.

Mas adelante concluye: “...en consecuencia la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 y 332 de la Constitución.

Y aquí lo relevante del concepto de lesa humanidad es el bien jurídico tutelado, que no es otro como dice Fernando Cardinal, que el sistema de derechos humanos en el encuadre que viene de realizarse.”.

“(...) Por ende concluye con Fernando Cardinal, que en nuestro ordenamiento jurídico los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad a que se dictaran las leyes 17343 y 18026.”

Sobre la imprescriptibilidad: “ La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos fundamentales consagrados en el art. 72 de la Constitución, ya que se busca protegerlos de forma tal que sea imposible que quienes los perpetraron puedan sustraerse al castigo”, “...la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en el universo de normas de jus cogens también desde 1968, por lo que la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (art. 72 y 332 de la Constitución y art. 1 de la Convención de la ONU



1968)".

"(...) Es por eso que las leyes 17347 y 18026 no tienen incidencia respecto a la situación anterior por cuanto a que lo que ellas hicieron fue reconocer, mediante ley formal interna, que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles de acuerdo con las definiciones que en ellas se consagran"

Finalmente, en el referido fallo la Corporación señala: *" en cuanto a la vigencia de certeza o seguridad jurídica ...", "...no cabe mas que concluir que la ley 18831 no lesiona el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que contiene normas que no intervienen con posterioridad modificando hechos que pertenecen al pasado, sino que, como vimos, se limitan a reconocer que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles"* (Sentencia en base de jurisprudencia nacional). También véase jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de 2 turno, en Sentencia 246/2023, en el Considerando 5 del citado fallo, la Ministra redactora, Dra. Larrieu expresa: *"En consecuencia, mucho antes de la comisión de los hechos investigados en autos , las conductas imputadas ya eran consideradas crímenes de lesa humanidad por la comunidad internacional, desde que se trata de hechos lesivos de normas que protegen valores fundamentales reconocidos por todo ser humano..."*. Y TAP 1º turno, en sentencia 276/2017(en base de jurisprudencia nacional).

Que aún de no compartirse esta posición, es tema laudado por la jurisprudencia que rige el art. 98 del CGP, al impedido por justa causa no le corre término, lo que fue relevado por el Tribunal de Apelaciones de 3º Turno en Sentencia 514/2015 y conforme también lo señala la jurisprudencia, Sala de 1º turno en Sentencia 276/2017, en conceptos íntegramente aplicables en la especie: *"esta fuera de debate y es criterio consolidado de la materia, que para la eventual prescripción de cualquier delito que pudiese corresponder, no sería computable el período de facto, por aplicación de un principio general de derecho: en lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio.*



En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero obviamente no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente...”, “...por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido por justa causa, de promover y ventilar este caso en esas circunstancias (TAP 2 Sent. n. 263 de 26/08/2010).” “(...)II) También la Sala tiene relevado(Sents. N°s 84, 101, 313/2013, 2, 10, 275/2014, etc.) que la Ley de Caducidad fue efectiva e ilegítimamente un obstáculo a la persecución criminal en casos como los eventualmente convocados en autos.

La Ley N° 18.831 de 27/10/2011, conforme su art. 1°, “...**restablece el pleno** ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la ley N.º 15848, de 22 de diciembre de 1986”.

Si el Parlamento decidió necesario declarar restablecido el “pleno ejercicio” de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública quedó en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por la Ley de Caducidad, declarada inconstitucional por la SCJ (Sent. 365/2009), en proceso (Sabalsagaray) donde PE y PL, no en balde, se allanaron.

El 30/6/2011 recayó decreto del PE que al revocar todos los actos administrativos y mensajes emanados del mismo, en aplicación del art. 3° de la ley citada, la convirtió en un “monumento testimonial en ruinas” o “una ventana que no tiene vidrios...”(Galain, La justicia de transición en Uruguay...Rev. de Der. 06/2011, KAS-UCUDAL, p. 140, nota n° 118).

Y el 21/3/2012, en cumplimiento del fallo Gelman (Corte IDH), el Estado, representado por las máximas jerarquías de sus tres Poderes, al admitir formal, pública y expresamente su responsabilidad, asumió la falta de un recurso efectivo para las víctimas, así como la ausencia de posibilidades de ejercicio pleno de la acción penal; todo ello, en mérito a la Ley 15.848.

O sea: si la prescripción del delito supone “el transcurso de un plazo determinado tras la comisión de un delito, sin que éste sea juzgado” (Mir Puig, Derecho Penal, 2007, p. 750), ella no se configura respecto de ciertos delitos que -sin dejar de serlo- simplemente no pudieron perseguirse porque precisamente, fue para impedirlo que se aprobó una ley donde primó la “lógica de los hechos” sobre la Constitución.

Así lo reconoce la señora Sent. de la SCJ N° 365/2009 (Chediak -r-, Van Rompaey, Ruibal, Larrieux, Gutiérrez -d- parcial) cuando dice: “...Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo...las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas...las normas atacadas



excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél...A modo de síntesis, la ilegitimidad de una Ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley No. 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación...

En suma, es hecho notorio que luego de reinstalada la Democracia (1985) la Ley de Caducidad, en efecto, constituyó un impedimento (inconstitucional, ilegítimo) para la persecución de los delitos que recién (y no sin dificultades) pudieron ser investigados décadas después de la época de comisión.

Y así viene de sentenciarlo la Suprema Corte de Justicia: “...la Corte, por unanimidad, estima que no operó la prescripción de los delitos que, en base a la imputación provisoria efectuada en esta etapa, se investigan en autos.

“Ello, porque es cuestión zanjada por la jurisprudencia (sentencia N° 1501/2011 de la Suprema Corte de Justicia) que no es computable el período del régimen de facto para calcular el plazo de prescripción de la acción penal, ya que durante ese tiempo su titular estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes.

“Asimismo, para el caso concreto, tampoco cabe computar para determinar el “dies a quo” de la prescripción el período de vigencia de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (ley 15.848) ...”(Sentencia en Base de jurisprudencia nacional).

Y con el Tribunal de Apelaciones de 4 Turno señala: “ el término de prescripción no puede jurídicamente computarse durante el lapso que operó la caducidad, esto es a partir de la vigencia de la ley 15848 (...) ” (TAP 4to turno -Sentencia 419/2022).

Que es del caso señalar, en relación a la interrupción de la prescripción, específicamente en relación a los actos de interrupción de la prescripción, art. 120 del CP, “ de la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento”, que conforme la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de 4º turno, que se comparte: “ (...) desde que la actividad judicial se enfoca en determinada persona se opera la interrupción”, en cita a IRURETA GOYENA: “ son actos de directos la acusación, el



arresto, la orden de arresto y la intimación de presentación cuando cualquiera de estas diligencias tiene por objeto una persona determinada...” y señala: “ los recursos interpuestos por la Defensa, interrumpieron todos los términos hasta tanto se resolvieran y volvieran los autos al inferior, pues son actos de procedimiento interruptivos de la prescripción” , “los actos de procedimiento son aquellos que dan vida activa, cierta y firme al proceso, son actos que significan una prosecución efectiva asignándoles al proceso una dinámica indudable y real para un efecto jurídico, son actos directos contra una persona que mantiene la acción penal en movimiento sosteniendo la pretensión punitiva del estado”(TAP 4º turno, sentencia 419/2022 en base de jurisprudencia nacional).

Es entonces que, aún desde la posición de la Defensa, los delitos no están prescriptos, hubo actos de procedimientos directos contra los ahora encausados que interrumpieron la prescripción (art. 120 CP).-

Finalmente, es claro que la Sentencia de la CIDH en caso Gelman vs Uruguay, en su párrafo 255 dispone” *en consecuencia el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga como prescripción, caducidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, no bis in idem o cualquiera excluyente similar de responsabilidad sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”.*

Por los fundamentos expuestos, se relevará la cosa juzgada, desestimando la excepción de prescripción y caducidad interpuesta.

No se ingresará la inconvencionalidad mencionada por la Defensa porque en primer lugar, no fue formalmente interpuesta como se indicó en resolución 588/2025 y en todo caso, como se expresó, de oponerse, es competencia de la Suprema Corte de Justicia.



HECHOS QUE SE REPUTAN PLENAMENTE PROBADOS: De autos surgen elementos plenos elementos de convicción sobre la ocurrencia de los siguientes hechos, contenidos en la demanda acusatoria:

En el contexto histórico de fractura democrática del país, el 27 de junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado cívico-militar. Se disolvieron las Cámaras por decreto 464/73 dando inicio a la dictadura cívico militar, instalándose un régimen autoritario que suprimió derechos, garantías y libertades reconocidas por la Constitución de la República. Por decreto 465/1973 se disolvieron las Juntas Departamentales y por decreto 466/1973 se limitó el derecho de reunión.

Por decreto 1026/73 se disolvieron las asociaciones del: “ *Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido comunista Revolucionario, Agrupaciones rojas, Unión de Juventudes comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionarios del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Auto Defensa, clausurándose sus locales procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes...*”.

Se implementaron así “*formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y mas específicamente de represión de organizaciones políticas de izquierda*” (Párrafo 45 - Sentencia de la CIDH caso Gelman vs Uruguay).

En ese marco comenzó la persecución de ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura y se produjo el exilio de un numero muy importante de ciudadanos.

La operación represiva participaron las principales agencias represivas del Estado como la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información y Defensa (SID), Órgano Coordinado de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), Compañía de Contra información, el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), la Prefectura Nacional Naval (PNN).

En el año 1975, se instaló por parte de los países del Cono Sur el denominado “Plan



Cóndor”, que implicó la concreción de la cooperación de inteligencia militar con la finalidad de reprimir grupos contrarios a las dictaduras instauradas. Lo que permitió que efectivos militares uruguayos viajaran al exterior realizando operativos.

Es en este contexto que los denunciados, Lilian Celiberti Rosas y Universindo Rodríguez Díaz, que formaban parte del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) emigraron a Brasil y se encontraban residiendo en Porto Alegre, junto a los hijos de Celiberti.

Es así que en el marco del “Plan Cóndor”, el 12 de noviembre de 1978 efectivos militares uruguayos, entre ellos, el encausado Capitán Yannone de León, con apoyo de funcionarios brasileños, entre los que se encontraban los efectivos, Aurelio Reis, Pedro Seeling y Didi Pedalada, proceden a la detención en la Rodoviara de la ciudad de Porto Alegre de Lilian Celiberti. El operativo estuvo a cargo de la Compañía de Contra Información del Ejército (que dependía del Departamento II del Estado Mayor del Ejército) al mando del Coronel Calixto de Armas. Celiberti fue llevada a dependencias de la Secretaría de Seguridad donde fue sometida a apremios físicos con la finalidad de obtener información sobre la organización a la que pertenecía y sus integrantes.

Posteriormente, los efectivos militares uruguayos, con apoyo de militares brasileños, se constituyeron en el domicilio de Celiberti y Rodríguez, sito en Rua Botafogo al 621, 3 B, apartamento 110 y proceden a la detención de Universindo Rodríguez, quien se encontraba con los dos hijos de Celiberti, Camilo y Francesca Cassariego, de 8 y 3 años, respectivamente.

Los detenidos fueron llevados a la Secretaría de Seguridad, Celiberti y Rodríguez sometidos a apremios físicos, con el fin de obtener información de sus vínculos e integrantes de la organización PVP, así como su ubicación. Posteriormente, fueron trasladados clandestinamente a Uruguay, ingresando por la frontera del Chuy, donde los esperaba un comando a cargo del Coronel De Armas, en la que participó el soldado, Hugo García Rivas.

Una vez en el Uruguay, Rodríguez y Celiberti, fueron nuevamente interrogados bajo apremios, entre los interrogadores por el encausado, Yannone, en la zona de la



Fortaleza de Santa Teresa y la costa, que no se pudo determinar. Los detenidos fueron sometidos a golpizas, simulacro de ejecución, con el fin de obtener información principalmente se buscaba obtener información sobre Hugo Cores, residente en la Ciudad de San Pablo y sobre las conexiones que tenía en la República Federativa de Brasil. Es así que Lilian Celiberti, con el fin de salvar la vida de sus hijos, accede a regresar a Brasil, siendo trasladada por militares uruguayos hasta el domicilio en Porto Alegre, a la espera de recibir contactos de la referida organización.

Por otra parte, Rodríguez y los niños fueron trasladados a Montevideo. Rodríguez fue mantenido detenido en el local de la Compañía de Contra Información donde fue torturado nuevamente, mientras los niños Camilo y Francesca Cassariello fueron mantenidos en el Consejo de Niño por disposición del Juez de Menores, Dr. Nicolielo, a la espera de lo que sucedería con su madre.

Por su parte, Celiberti fue nuevamente trasladada a Uruguay por militares uruguayos, esta vez por la frontera con Livramento, donde fue recibida por los efectivos, Mayor Bassani y el encausado, Mayor Carlos Rossel Argimón.

La detención ilegal de Celiberti sale a a luz a través de la publicación que realizan los periodistas Luis Claudio Cunha y Joao Baptista Scalo en la revista “Veja” quienes concurren al domicilio de Celiberti por pedido de Hugo Cores, lo que determina su traslado a Uruguay.

Celiberti una vez en Uruguay es trasladada a la Compañía de Contra Información en la calle Colorado, donde nuevamente es sometida a apremios físicos, plantones, por los oficiales, entre ellos, el encausado Rossel.

El 6 de diciembre de 1978, Celiberti y Rodríguez fueron llevados al Batallón de Infantería N.º 13 donde volvieron a ser interrogados bajo apremios físicos, hasta que aceptan firmar una declaración en la cual admitían que habían sido detenidos en la frontera con Brasil, portando documentación falsa.

Finalmente, fueron sometidos a la justicia militar, luego procesados por el juez militar de instrucción el 23 de marzo de 1979 y posteriormente, condenados por la justicia



militar, trasladados al Penal de Libertad Rodríguez y Celiberti al Penal de Punta Rieles. Fueron liberados el 14 de noviembre de 1983.

Que los denunciantes, Lilian Celiberti y Universindo Rodríguez, se presentaron a fs 1, solicitaron la reapertura de la investigación de la denuncia presentada oportunamente.

Las víctimas y denunciantes en esta causa: dan cuenta de los hechos: presentaron denuncia en los autos identificados con la ficha 88-36/84 ante el Juzgado Penal de 6º turno, el 23 de febrero de 1984, en dichas actuaciones, agregadas al presente, Universindo Rodríguez ratifica su denuncia y relata, que estando en Brasil : “ a las 13:45 llegan a mi casa cuando estoy con los niños nos detienen a los tres ...a ella la detienen varios hombres vestidos de particular, hay uno de ellos que se identifica como uruguayo inclusive la saluda le pregunta como anda porque el era oficial del ejercito y la conocía a Lilian de antes, de punta de rieles porque ella había estado procesada en 1973, este oficial se el Capitán Glauco Gianonne” que se hacia llamar isidorito o también “25” que era un código que tenían ellos para comunicarse por radio” (...) “ el otro oficial (...) Bassani” que era de la compañía de contra información” (...) cuando llegan a casa, las mismas personas que son diez en total, con los dos uruguayos que refiero y los demás brasileños...”, “ posteriormente identifico a como delegado Pedro Seelig de Dops Porto Alegre y al Capitán Uruguayo Glauco Giannone”. “ una vez en el Dpos fui encapuchado, esposado y se me empezó a golpear y se me interrogó sobre mis actividades en Brasil, sobre que tipo de relación tenia con los políticos y partidos (...) mi relación con los partidos de la Victoria del Pueblo (...) sobre todos los movimientos y cambio de domicilio (...) en el transcurso del interrogatorios se van intensificando los apremios (...), se me cuelga (...) se me pone electricidad (...) se desarrollo mas o menos entre las 15:00 y 20:00 horas (...) a las once de la noche Pedro Seelig me plantea que voy a realizar conjuntamente con Lilian y los dos niños un largo viaje(...) ” “ el me dice que ellos no serian responsables de los que no pueda ocurrir ya que este operativo se realiza a pedido y bajo la conducción de los militares uruguayos (...) luego a media noche me ubican a mi y a Lilian separados en diversos vehículos y nos trasladan a la frontera uruguaya . Yo viajo acompañado de dos brasileños y el Capitán Glauco Gianonne”. “ recuerdo que paso la frontera tirado en el piso de un vehículo y tapado con un poncho del ejercito uruguayo”(...) “ esa comitiva estaba integrada en su totalidad por integrantes del ejercito uruguayo vestidos de particular, entre los lo integraban



quien reconozco posteriormente el Capitán Eduardo Ferro (...) también Hugo García Rivas (...) después que nos agarra la comitiva los brasileños regresan” “proseguimos hasta la Fortaleza (...) somos interrogados Lilian y yo, aclaro que a ella no la vi. Yo soy interrogado por varios oficiales uruguayos entre quienes reconozco a los capitanes Glauco Giannone y Eduardo Ferro (...)” “soy apremiado con golpes (...) me sumergen en agua (...) Ferro le pide a otro militar que le traiga una pistola se la trae y la carga a mi vista (...) me pone el revolver en la cien y aprieta el gatillo y no pasa nada (...) El capitán Gianonne me dice entonces que mi vida va a depender de una deliberaciones que tiene que hacer(...) de tardecita me ponen en un vehículo siempre acompañado de Giannone y soy traslado a Montevideo (...)supuestamente un lugar oficial de las Fuerzas Armadas (...) voy encapuchado (...)logro ver militares uniformados (...) soy interrogado mantenido de plantón (...) soy interrogado y torturado (...)me interrogan oficiales (...) Ferro y Giannone (...) nos siguen interrogando (...)”, “ nos plantean que hemos tenido suerte ya que no hemos sido muertos y que tal vez estemos pocos años en la cárcel siempre que accedamos a firmar un acta en la que reconozcamos que fuimos detenidos en Uruguay (...)”, “ En el acta reconocemos haber sido detenidos en Uruguay el 21 de noviembre de 1978 cuando pretendíamos ingresar clandestinamente al País por Acegua”, “ el día 6 de diciembre de 1978 a la noche somos llevados Lilian y yo juntos en un mismo vehículo militar, no nos veíamos (...) tocíamos a los efectos de saber que estábamos, al batallón N.º 13 de infantería (...) soy conducido ante un oficial sumariante (...)tengo detrás un oficial (...) que tiene una pistola contra mi espalda (...)” (fs 8 a 16 adjunto letra A)

Universindo Rodriguez (fs 23-25) ratifica su denuncia. Narra “ el día que detiene a Lilian ella había ido a la Rodoviara esperando contactarse con familiares de detenidos desaparecidos que viajarían a Porto Alegre (...) a la tercera vez que va es reconocida por Gianone quien estaba apostado en la Rodoviaria. (...) cuando van a detenerme reconozco personal militar uruguayo entre los que actuaban era Giannone y unsoldado. En la tortura que me practican en el DOPS esta presente este militar (...) el interrogatorio bajo tortura era en torno a cuatro temas que querían saber: donde estaba Hugo Cores, quienes eran los otros uruguayos que estaban en brasil vinculados al PVP quienes y donde estaban (...) en el exterior y con los que nosotros coordinábamos (...) finalmente fuimos llevados clandestinos a Uruguay. (...) En Santa Teresa, en Rocha, nuevamente soy torturado, es recién en Uruguay que veo a Ferro (...)”, “(...) desde Santa Teresa donde también sufro tortura y entre



ellas simulacro de fusilamiento somos traídos a Montevideo. Aquí fuimos conducidos a la Compañía de Contra información donde estuve dos días y luego me llevan a centro clandestino en compañía de Hugo García Rivas....estuve hasta el 6 de Diciembre donde soy llevado a Batallón 13 de infantería”, “ Estuvimos detenidos en batallón 13 donde me obligan a firmar un acta donde decía que habíamos sido detenidos en Uruguay el 21 de noviembre de 1978 y luego en la Tablada. (...) A Lilian recién la veo en el Jugado penal militar cuando nos procesan (...) Pero Lilian como yo volvimos a infantería donde seguimos siendo torturados y cada vez que pasaba algo afuera eramos nuevamente traídos y torturados e interrogados(...)”.

Lilian Celiberti Rosas, a fs. 17-22 (en adjunto letra A) ratifica su denuncia y relata “ el 12 de noviembre de 1978 voy a la Rodoviaria en Porto Alegre y frente a la Oficina de TTL soy interceptada por un grupo de personas que se identifican como policías (...) identificado posteriormente por mi como Pedro Seeling, delegado brasileño (...) en la oficina me rodea un grupo de personas me sacan la cartera (...) me suben en la camioneta creo que me ponen una funda o me tiran al piso. El lugar que llego es la secretaria de seguridad...al subir a la camioneta una persona que se identifica como uruguayo me dice “que tal como estas no te acordás de mi”, yo lo reconozco como un oficial uruguayo que conocí en Punta de Rieles en el año 1973 (...) Glauco Yannone (...) el otro uruguayo se presenta como porteño (...) Jose Bassani” entro encapuchada (...) me empiezan a dar golpes, me colocan electrodos (...) y empieza sección electricidad después me desnudan me tiran agua (...) me hacen vestir y vamos a mi casa (...) Llegamos en el momento que Universindo sale con los niños (...) me llevan con los niños a la secretaria de seguridad (...)”, “ creo que serian la una de la mañana cuando emprendemos viaje. Yo viajo con mis hijos en un auto hacia el chuy (...) paramos en un puesto policial ...aparece capitán Ferro ...al pasar a territorio uruguayo se inicia un clima de terror incluso frente a los niños (...) todas las personas están de particular (...) tiene armas (...) después de un rato me bajan de la camioneta hasta cerca del océano para interrogarme El capitán Ferro que es uno de los interrogadores junto a Clauco Yannone (...) yo le digo que no se nada, que es lo que van hacer con nosotros (...) dice que eso depende de lo que nosotros hagamos pero que ellos nos pueden matar o quedar como desaparecidos (...) ahí hay un simulacro de fusilamiento Yannone dice que hay que matarme (...) Ferro (...) me pregunta si quiero salvar la vida de mis hijos (...) lo que les puedo decir es que el viernes hay una reunión en Porto Alegre (...)”, “ Ferro va informar ese detalle y creo que al rato me comunica que me van a trasladar a Porto Alegre...” “ Capitán Ferro



viaja conmigo a Porto Alegre (...)ahí se monta una ratonera (...) me hacen abrir la puerta y reconozco inmediatamente a dos periodistas de la revista "Veja" que son Claudio Cunha y Joan Batista Scalco...", " después que los periodistas se van hay un clima de nerviosismo entre todos. Ferro me dice que tenemos que abandonar la casa (...)" ; " me llevan a la Secretaría(...)", Evidentemente se hizo publico en el momento lo cual da margen para que me trasladen nuevamente a Uruguay esa misma noche, esta vez viajamos por Rivera (...)", " en una calle en Livramento nos encontramos con un auto uruguayo en el cual estaba el mayor Bassani al que ya había visto en brasil y otro oficial que venia por primera vez, identificado por mi, por el material fotográfico aportado por el soldado Hugo García Rivas, como el Mayor Carlos Russell."..." "termino llegando a un calabozo en un lugar en un cuartel que pienso es el 13º, allí me ponen de plantón y el soldado Garcia Rivas me saca la foto (...) los secuestradores fueron siempre a interrogarnos allí al 13 de infantería Ferro...Yanonne... Bassani". Sobre si estuvo incomunicada: " un año y medio en el batallón 13, perdón estuve sola un año y medio pero no incomunicada, Incomunicada estuve hasta mayo de 1979, pero previamente me habían hecho ver por mis familiares el día antes de pasar a Juez o se en marzo..." Sobre si firmó coaccionada responde: "si claro, yo el acta de presumario la firme en la primera casa de detención bajo la amenaza de que si no firmaba el acta mis hijos no iban a ser entregados a mis padres".

Francesca Cassariego, hija de Lilian Celiberti, comparece a fs. 144, adhiere a la denuncia formulada por su madre y Universindo Rodríguez. Relata que " *tenia tres años cuando sucedieron los hechos donde estábamos viviendo en Brasil y nos secuestro, no recuerdo por ello los hechos que viví. Los primeros recuerdos son que vivía con mis abuelos y mi madre presa. Mi hermano vivió el primer año con nosotros (...)recuerdo visitar a mi madre en el cuartel (...) también tengo recuerdo que habíamos estado desaparecidos, nosotros los hijos, por un lapso de días donde estaba secuestrada mi madre y Universindo y todavía no habíamos sido entregados a mis abuelos*".

Camilo Cassariego Celiberti, fs. 146- 149, hijo de Lilian Celiberti, también adhiere a la denuncia. Relata " *tenia ocho años cuando sucedieron, recuerdo que vivía en Porto Alegre (...). En Brasil llevaba una vida normal, mi madre y Universindo iban a reuniones, escribían mucho, no sabia que hacían en concreto (...) respecto del día del secuestro lo recuerdo porque íbamos a ir al estadio, a mi me gustaba mucho el*



futbol y a Universindo también y ese día accedieron a llevarnos al estadio (...) Recuerdo que estadio era cerca de casa y veía a la gente (...) yo estaba nervioso porque se hacia la hora y mi madre no llegaba. De repente ella llego se pararon unos autos vinieron unos tipos , unos policías y otros civiles bajaron veo a mi madre y voy abrazarla y veo la cara de mi madre y vi que había problemas. Los tipos estos llevan a mi madre para adentro del apartamento y a Universindo también, nos dejaron a Francesca y a mi en el patio (...) se escuchaban grito cosas rotas, golpes y nosotros comenzamos a gritar por mama y al rato la sacan del apartamento y nos suben a los tres a un auto (...) nos llevan al DOPS que vendría a ser una estación de policía (...) mi madre esta esposada y nos separan (...)”, “cuando llegaron al apartamento de mi madre si había personas uruguayas, era la mayoría uruguayos y algún brasileño con uniforme”, En el DOPS cerca de la noche nos llevan a los tres en una camioneta nos vamos, eran casi todos uruguayos, era una comitiva (...) la camioneta era una Combi, que era cerrada, no se veía para afuera (...) fue viaje largo. En un momento paran, bajan a mi madre medio a prepo en un descampado, creo que era un paso de frontera (...) pasa un rato y la traen a mi madre y nos dice que se tiene que ir y que ella se tiene que quedar y que va estar todo bien, que nos van a llevar con los abuelos. La note demacrada, se notaba que le habían pegado, se notaba que estaba mal. Ahí nosotros seguimos, Francesca lloraba y yo asumí que tenia que cuidar a mi hermana. Me dormí y cuando desperté me encontraba en una habitación grande, vacía , escuchaba el ruido del mar , me pareció que era una casa. Había dos o tres hombres y dos mujeres, eran todos uruguayos estábamos en Uruguay. Intente abrir la ventana pero no me dejaron..transcurrieron unos días. (...)Para trasladarnos de un lugar a otro a veces estábamos dormidos y otras nos envolvían en alfombras y nos cargaban (...) transcurrieron aproximadamente unos dieciocho días (...) una de las veces que nos envolvieron en alfombras aparecimos en un patrullero (...) nos llevaron a una oficina del consejo del niño porque supuestamente nos habían abandonado y ahí en esa oficina nos encontramos con mis abuelos (...)” “(...) Luego no se supo por un tiempo de mi madre (...)”.

Testigos: Luis Claudio Fontoura Da Cunha, fs. 154-158, “los hechos ocurrieron en noviembre de 1978 al mediodía recibo una llamada telefónica anónima de San Pablo y era un hombre que precisaba que verificara sobre la situación de dos personas y dos niños, una pareja y dos niños que viven en porto alegre, ellos están desaparecidos hace una semana y me dio la dirección calle Botafogo 621 habitación 110 bloque 3 decía que por favor verificara que es lo que pasa (...) le pregunte que



significaba desaparecidos me dijo detenidos” “(...) nosotros con mi compañero, el fotógrafo Joao Bautista Scalco que era el fotógrafo deportivo (...) a eso de las 1600 horas vamos con Scalco hasta la dirección(...) nos encontramos al lado de la puerta del apartamento con un hombre robusto (...) toco timbre y luego tengo que volver a tocar hasta que abre la puerta y veo a Lilian, a quien en momento no reconocí. Le pregunte hablando en español por Universindo y ella solo movía los ojos y le vuelvo a preguntar (...) y ella no responde nada y entonces le digo (...) y veo que sale Lilian de escena se abre la puerta totalmente y aparece un hombre de bigotes y otro hombre apuntándonos con pistolas nos hace ingresar (...) a Lilian no la vi mas, la llevan a la sala y no la volví a ver (...) Dentro nos hace poner contra la pared, me apuntan con el arma en la cabeza, me palpan el cuerpo en busca de arma (...) había unas cuatro personas en la sala (...) a uno le pregunto en portugués que estaba pasando e inmediatamente le digo que somos periodista. Veo la cara de sorpresa de los sujetos...”, “ ...yo le conteste que habíamos recibido una llamado (...) yo le dije que era un tipo de San Pablo y que no sabia mas que eso (...) Entonces Da Rosa sale de la habitación. Cinco minutos después regresa nosotros seguíamos contra la pared vigilados por otro que no apuntaban de tez morena q quien luego reconocimos como Didi pedalada en la investigación. Cuando viene Da rosa (...) nos dice “ todo bien con ustedes, pueden bajar las mano” nos dejan de apuntar (...)”, “me contesto que era por extranjeros ilegales (...) que no podía publicar nada (...) luego nos liberan”. “ luego fui a DOPS por indicación de la policía federal y DPOS también negó que fuera un procedimiento de DOPS. Ahi me di cuenta que era un procedimiento ilegal (...)”, “ cuando la veo en el apartamento estaba muy asustada y tarde en darme cuenta y me doy totalmente cuenta que era ella cuando el PVP (...) empezaron a distribuir fotos de Lilian y Universindo”. Sobre quien lo llamó: “ años después supe que fue Hugo Cores...”.

Maria Salvo Sanchez, fs. 901, narra que estuvo detenida “ en el 300 Carlos y en el Batallón 13 (...)” “desde el 3 de noviembre de 1978” , narra “ estuve colgada bastante tiempo, perdí la noción del tiempo” , “ a mi me detuvo Giannone, bajito y de bigote espeso, fue uno de los que me interrogo”, sobre otras personas detenidas “ Lilian Celiberti , que vivía pegado a mi casa cuando era mas chica, hacia años no nos veíamos (...)”.

Lilian Rosas de Celiberti (fs 24-28 acordonado letra A) madre de Lilian Celiberti, narra “ el 10 de octubre de 1978 encontrándome yo en Italia, en Milán, mi hija Lilian



Celiberti Rosas viaja a Porto Alegre con sus dos hijos menores, Camilo y Franchesca ...yo viaje a Uruguay...el 22 de noviembre me llama a Montevideo mi otra hija me dice que vaya a Brasil que le habían llamado unos amigos de la hermana diciéndole que tenía problemas (...) me voy esa misma noche a Porto Alegre (...) al llegar a la frontera veo un diario brasileño un título referido a “secuestro de uruguayo en Porto Alegre” (...) el 25/11/1978 me llama mi marido de Montevideo diciéndome que le habían entregado a los niños” (...) “a partir de mi regreso a Montevideo fui visitada por varios periodistas brasileños de diversos medios (...) y entre ellos el que estuvo en el apartamento cuando estaban los policías que se llama Louis Claudio Da Cunha”(…) “A raíz de esas visitas se presentó reiteradamente en mi domicilio una persona de particular que venía invocando ser enviado por el Juzgado de menores y que insistía en que no tenía que recibir periodistas (...) nunca se identificó por su nombre pero posteriormente a raíz de declaraciones y publicaciones hechas en Brasil por un fotógrafo que desertó del ejército García Rivas se publicaron fotografías de los implicados en el hecho del secuestro y constaté que quien me visitaba era el Mayor ROSSEL, las visitas fueron innumerables y nuestra casa permanentemente vigilada (...)”. Sobre cuando se enteró de la detención de su hija “en el momento que le entregaron a mi esposo los nenes”, “yo recién pude hablar con mi hija en marzo de 1979 en el cuartel de instrucciones 13” “El Mayor Rosell me decía que mi hija estaba bien y que él hablaba todos los días con ella”.

Homero Celiberti Carlotta, (acordonado letra A fs 29-32), corrobora los hechos, relata que su señora fue a Porto Alegre por el 21 o 22 de noviembre “ella se comunicó desde Brasil conmigo preguntando por los nietos si los habían entregado lo cual no fue así hasta el 25 de noviembre de 1978, yo ese día fue citado al Juzgado Militar (...) allí hablo conmigo el Coronel de Armas y me informó que el juez de menores me entregaría los nietos (...) Dr. Nicolielo allí mismo en el Juzgado Militar me hizo entrega de los niños”, “yo tuve oportunidad de hablar con los dos periodistas de la revista Veja llamados Louis Claudio Cunha y el otro algo Escalco ...”, sobre si recibió amenazas: “yo directamente no, pero si hemos recibido amenazas por teléfono (...) también quisiera dejar constancia que durante un periodo tuvimos la casa vigilada (...)”.

El certificado del Juzgado Letrado de menores de segundo turno, de fecha cinco de diciembre de 1978, confirma que se confirió la tenencia de los niños Camilo y



Los encausados: Carlos Alberto ROSSEL ARGIMON (fs 786), asistido de su defensa, narra que ingresó a la Escuela Militar en el año 1958. En el año 1978 era Mayor de infantería, *“mi destino era el Estado Mayor del Ejercito”,* cumplía funciones *“ coordinación, planificación asesoramiento, las típicas del Estado Mayor del Ejercito”* sobre los hechos : se ampara en el derecho a guardar silencio.

Que a fs. 1242, comparece el encausado ROSSEL, asistido de su defensa y declara: *“ lo que yo conozco es que esas dos personas, habían sido detenidas en brasil por autoridades brasileiras. Estas consultaron a sus superiores porque eran uruguayos con documentación falsa y decían pertenecer a un partido político en Uruguay, al Partido por la Victoria del Pueblo, y las autoridades querían conocer que vinculaciones podían tener (...)el comandante en jefe del ejercito brasileiro tomo contacto con el comandante en jefe uruguayo y eso determinó que se impartiera ordenes del jefe del estado mayor, general Nuñez, para que se consolidara la información que hubiera al respecto para asesorar y colaborar con el pedido (...) En ese sentido el departamento 2 del estado mayor consolido alguna información que disponía y dispuso que concurriera el mayor Bassani y capitán Ramos a Porto Alegre. Ramos fue relevado por Yannone (...) de mi dependía el capitán Ramos y Yannone (...)” “ (...) yo comandaba la contra información” , “ después de haberse hecho el asesoramiento el ejercito brasileiro decidió mandar a los detenidos a territorio uruguayo, sin consultar a las autoridades uruguayas supongo, al menos a mi nivel no hubo consultas, dispusieron el traslado a la frontera del chuy. Con vehículos brasileiros, (...) de los detenidos y sus hijos”, “ fueron trasladados a la frontera del chui los detenidos y los militares Bassani y Yannone venían como pasajeros” , “mi jefe Calixto de Armas que me trasmite que irá a recibir a la frontera a los detenidos (...) yo dispongo la concurrencia del capitán Ferro”. “ Estando en chuy, De armas dispone que previo un alto en Santa Teresa (...) siguieron a Montevideo el capitán Yannone Bassani, Universindo Rodríguez y los dos hijos de Celiberti. También dispone que el capitán Ferro retorne a Porto Alegre con Lilian Celiberti”. Por el motivo del retorno a Brasil: “ honestamente no lo se. Pero por lo que leí querían volver a porto alegre porque había posibilidades de hacer otro procedimiento*



con el que se suponía era el jefe del movimiento Hugo Cores”. Por el regreso de Celiberti: “ nunca llego a entrar a Uruguay , volvió desde la frontera . En la misma caravana que la trajo fue la que la llevo (...)”. Sobre el traslado de los detenidos a Uruguay: “ fue algo sorpresivo”. Niega malos tratos. Sobre si pudo corroborar que los detenidos entrara en forma ilegal a brasil contesta: “ no lo puedo corroborar (...)”. Sobre el regreso de Celiberti a Uruguay relata “ cuando dispusieron la segunda venida de Lilian Celiberti, segunda y definitiva a Uruguay, se produjo en la frontera de Rivera. El coronel de Armas dispuso que concurriera el Mayor Bassani y que yo lo acompañara en un vehículo para trasladarlos a Montevideo. En Rivera nos habían dado una dirección para encontrarlos y la dirección era un restorán (...) ahí encontramos a Celiberti y el Capitán Ferro almorzando (...) emprendimos regreso (...) cuando llegamos a Montevideo ya estaba dispuesto el traslado de Celiberti a la unidad celdario, batallón 13, aclaro que antes de salir de Rivera consulte al coronel de armas si había que cumplir algún requisito burocrático en la frontera de ingreso de Celiberti a Uruguay y me dijo que eso ya se había cumplido cuando ingresaron por el chuy...” “ el traslado de detenidos era operaciones de mucha frecuencia en ese momento”, “las decisiones eran tomadas al mas alto nivel” “ ingresaron si con calidad de detenidos y fueron sometidos a la justicia militar”.

Que a fs. 2028 comparece nuevamente Rossel y declara asistido de su defensa: Sobre la participación: “ tuve dos participaciones, una en ira a la ciudad de Rivera ordenado por el coronel De Armas para trasladarla de Rivera a Montevideo. Ella venia desde brasil , venia con el Mayor Ferro y brasileros que la trajeron a la frontera quedo con el mayor Ferro y yo fui con el oficial Bassani” Sobre si venían Yannoni y Bassani, contesta: “ no, yo concurrí a Rivera acompañando al Mayor Bassani (...)Yannone no participó”. “ fui acompañando al Coronel De Armas a la Sede del Juzgado de menores porque había dos menores hijos de Lilian Celiberti y el Dr. Nicolielo (juez) quería asegurarse que los abuelos maternos estuvieran en condiciones de cuidar a los menores (...)”. Relata que en Rivera, Celiberti ya estaba detenida. No vio la documentación que ella llevaba. Luego relata que se dirigen “ a Montevideo donde la entregamos a una policía militar femenina y posteriormente la remitan al Batallón 13 (...)” “yo tome esa orden como un traslado de detenidos, como operación frecuente en la época”- Sobre el expediente militar y acta de Celiberti contesta: “ no tengo explicación, creo que hubo una comunicación de la junta de comandantes en jefe diciendo esa versión pero yo la fui a buscar a Rivera como declare y Universindo entró por el chuy con los dos menores. De ese



comunicado no tengo explicación” . Preguntado sobre si la relevancia periodística de la detención lo considera un error, contesta: “si, obviamente fue un error, tuvo relevancia a nivel escrita, de prensa, televisada a mi juicio fue un error adjudicable a los aprehensores brasileiros”.

Que por su parte, Glauco Jose YANNONE DE LEON, fs 789, en presencia de su defensa, declara: “ *en el año 1978 prestaba servicios en el Estado Mayor del Ejercito y recién había ascendido a Capitán. Yo fui como Tte y luego ascendí*”. Sobre las funciones que cumplía “ *yo hacia planificaciones, asesoramiento*”. Sobre los hechos, se ampara en el derecho a no declarar.

Que posteriormente, a fs. 1235, comparece encausado YANNONE, asistido de su defensa y declara: sobre la detención de Celiberti y Rodríguez: “ *Yo no estuve en la detención, si me dieron la orden de que viajara a Porto Alegre a relevar al Capitán Ramos (...) Allí estaba con el Bassani. Se pusieron en contacto del tercer cuerpo del Ejercito de Brasil con el Comandante en jefe del Ejercito, Gregorio Alvarez, de que había dos uruguayos detenidos que habían entrado ilegalmente con pasaporte falso a brasil. El comandante en Jefe le dice al jefe de estado Mayor. General Manuel Nuñez y este le comunica al jefe del departamento 2 Coronel Calixto de Armas que tiene que mandra persona para asesorar y ver quienes eran los detenidos en brasil. Viajan Mayor Bassani y Capitán Ramos. Yo lo relevo a los dos días a Ramos y voy a Porto Alegre. Llego y me dice el mayor Bassani que nos habían llamado para que los asesoremos sobre quienes eran (...)” al otro día a la mañana, se hace un reunión , les decimos las actividades que realizó el PVP (...), “ esa tarde no hubo reunión pero me encuentro con Lilian CELIBERTI dentro de la unidad, que era el 3er cuerpo del Ejercito (...) a Universindo lo veo de lejos y de espalda cuando lo llevan a un local (...), “ luego le informan que iban a trasladar hasta la ciudad del Chuy a los detenidos porque no eran peligrosos para brasil y lo querían entregar a las autoridades uruguayas. Viajamos esa noche (...) en la mañana paramos en una comisaria del chuy del lado brasileiro (...) en la comisaria estaba el Coronel Calixto De aArmas y el Mayor Ferro (...) el coronel de Armas nos pidió que siguiéramos hasta Santa Teresa (...). En la comisaria quedaron Calixto de Armas, El capitán Ferro y Lilian Celiberti, seguimos hasta Santa Teresa con Universindo Rodriguez y los niños (...) Llegamos se pudo comer y descansar...”. “ (...) Llegó Calixto de Armas, este nos comunicó que se había hablado con los brasileiros y se había acordado de volver a Porto Alegre con Ferro para encontrar el*



domicilio de Hugo Cores, junto con Lilian Celiberti quien habia acordado con las autoridades brasileñas en volver”-. Relata que volvió a Montevideo con Universindo Rodríguez y los niños, hasta la sede de la Compañía de Contra Información: “ me entere después que los niños fueron llevados a Juez de menores (...) el detenido fue pasado a la policía militar, se que después paso al batallón de infantería 13...”Sobre si pudo corroborar que Celiberti y Rodriguez ingresaran en forma ilegal a Brasil: “ No vi los pasaportes ni nada (...)”. Relata que los detenidos estaban en Unidad militar. Niega los apremios físicos a detenidos. Expresa “ a mi me dan sorpresivamente una orden, nosotros hacíamos traslados acá, nunca en el exterior”. Sobre el traslado de los detenidos “ fueron con personal brasileros y nosotros viajábamos de como pasajeros (...) querían sacarse los detenidos de arriba (...)” . En Santa Teresa contesta: “ se entró se estacionó frente al despacho del director (...) Universindo quedo en esa pieza y ahí comió...” “llego de Armas y nos dio la ordenes de continuar”. Sobre Celiberti: “ si, se que se encontraron con unos periodistas, lo se porque nos comunicaron del departamento 2”.

Que comparece nuevamente a fs. 1506-1507 asistido de su defensa ratifica su declaración y aclara: “ lo llaman a Bassani y viene, me dice creo que nos tenemos que ir apara el chui. No lo teníamos previsto bajo ningún concepto. (...) nos suben a diferentes vehículos y salimos para el chuy. Después ahí ,llegamos a una comisaria dela ciudad del Chuy parte brasilera a mi por lo menos me extraño que estuviera el coronel Calixto De Armas”. “ cuando llego a santa teresa nos extraño que no estuvieraFerro ni Lilian celiberti, nosotros seguimos a Montevideo , después en santa teresa nos dice el coronel Calixto de Armas que habían vuelto a porto alegre a ubicar el domicilio o paradero de Hugo Cores- Yo me entero posteriormente que Hugo cores pertenecía al OPR 33 y que Lilian Celiberti, en porto alegre, había tenido contacto con el (...)”.

Y también a fs. 2034 declara: “ De Armas y Ferro volver a Porto Alegre con Lilian, nosotros seguimos (...) nosotros fuimos a Santa teresa no recuerdo cuanto tiempo estuvimos ... Llego de Armas y ahí tiene una conversación (...) y nos dice que nos vamos a Montevideo de inmediato. Yo vuelvo con Bassani en el mismo auto y en la combi iba Universindo con los niños y Lilian había vuelto a Porto Alegre con Ferro”. Sobre el comunicado que surge del expediente militar del cual surge que los detenidos ingresaron por Acegua. Contesta: no, ellos entraron por el chuy, no no estaba al tanto de eso (fs. 2036).



Que el indagado: Jose Walter BASSANI SACIAS, fs. 788, relata que en el año 1978 “*era Mayor y mi destino era el Estado Mayor del Ejercito*” “*funciones administrativas*”. Sobre los hechos : “*no voy a declarar*”.

Los legajos personales: surge del legajo de a- YANNONE, que desempeño funciones en la Compañía de contrainformación en el período 9-XII-977 – 30-XI – 78 (legajo incorporado en formato CD. Imagen 38 parte 2). b- ROSSEL –consta en el legajo que cumplía funciones como Jefe de la Compañía de contra información del Ejercito, fecha: 6-2-978 - 30-11-978 (legajo en formato CD, parte 1- imagen 388)

PRUEBA: La plena prueba de los hechos surge de los siguientes medios probatorios:

Documentos:- Informe Secretaria de Derechos Humanos para el Pasado Reciente fs. 2285-3145.

- Informe Secretaria de Derechos Humanos para el pasado Reciente fs. 1328-1367 y a fs. 2285-2883.

- Historia Clínica de Bassani Sacias fs. 1534 -1761.

- Historia Clínica de Rossel fs. 1779-1859

- Diario de Sesiones de la Asamblea General fs. 1975-1986.

- Sentencia 41/80 (fs. 2114-2159)



- Testimonio de partida de nacimiento de los encausados, fs. 1369-1372
- Oficios: - Embajada de Uruguay fs 19-22, fs 56 -60. Del Servicio de Retiros y pensiones de las Fuerzas Armadas fs. 31 y sig.
- AJPROJUMI fs. 70 y sig, 1321 y adjunto formato pendrive expediente ejecución sentencia 286/86, fs 1993, fs 2283
- Ministerio de Relaciones Exteriores fs. 175 y sig. , fs 228, a fs 230 y sig., fs 347-461.
- Ministerio Defensa, legajos personales. fs. 3773 y a fs. 3773 legajos de Bassani, Yannone, Rossel y Ferro, adjuntos en formato CD.
- Ministerio Defensa, copias en formato digital expedientes y antecedentes y legajos (fs 2200-2003)
- Ministerio Educación y Cultura, Archivo General de la Nación, fs. 1992 (expediente por Casariego Celiberti, Francesca).
- Ministerio Educación y Cultura, archivo general de la Nación fs. 2887 -3158

Informe AJPROJUMI , fs 1993. Archivo adjunto en formato CD.

Y toda documentación adjunta a las presentes actuaciones.

Informe médico legal: Departamento de Medicina legal y ciencias forenses. UDELAR fs 1994-2014.

Declaración denunciantes, víctimas: Lilian Elmira Celiberti Rosas fs. 13, a fs. 17-22, 32-35 (acordonado letra A), Universindo Rodríguez Díaz fs. 23, fs. 8 a 16 IUE 36/84 Penal 6to turno, acordonado letra A. Camilo Cassariego fs 146-149, Francesca Cassariego fs. 144- 145.



Testimonios testigos: Luis Claudio Fontoura Da Cunha, fs. 154-158, Maria Salvo Sanchez, prueba trasladada, fs. 901-906, Lilian Rosas de Celiberti (fs 24-28 acordonado letra A), Homero Ariel Celiberti fs. 29-32 expediente agregado con letra A, Hugo Walter García Rivas (fs 249-265) y sus declaraciones ante SINAJU (oficio Ministerio Relaciones Exteriores (fs. 230-248)

Expedientes, piezas y legajos adjuntos: 1- expediente Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo 2 turno Ficha 70/1989, 2- con Letra A expediente 88-36/1984 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo penal de 7 turno, 3- con letra B) pieza formada, expediente Juzgado Letrado Primera Instancia en lo Penal de 7 turno, antes 6, 1985. 4- con letra C, Oficio 7564/1985, 5- con letra D) Carta rogatoria del Supremo Tribunal Militar , 6- Con la letra E) Expediente 242/1985 Juzgado Militar de instrucción 2 turno, actuaciones relativas a ex soldado Hugo Garcia Rivas, , 7) con letra F, copia simple de la resolución de la Comisión de DDHH de las Naciones Unidas, 8) con letra G legajo de 18 fotocopias entregado por denunciante Lilian Celiberti y certificado expedido por el Juzgado de menores. Carpeta azul conteniendo libros de Hugo Cores. Historias clínicas.

Declaración de indagado: José Walter BASSANI SACIAS, fs. 788

Declaración de los encausados: 1- Carlos Alberto ROSSEL ARGIMON fs. 785- 789, fs 1242-1247, fs. 2028-2033 . 2- Glauco Jose YANONNE DE LEON fs. 789, fs 1235-1241, fs 1506-1507. fs. 2034-2041.

Planilla antecedentes: 1- Rosell Argimon, (fs. 2231) y 2- por Yannone De León , fs. 2232 y demás documentación y medios probatorios incorporados.

Valoración: La prueba reunida, valorada en conjunto conforme la sana crítica, es plena y concluyente en cuanto a la existencia de los hechos ilícitos imputados y la participación de los acusados. Constituye la prueba necesaria para condenar.

Como sostiene la jurisprudencia: *“Para condenar es necesario que el Juez, al momento de dictar sentencia luego de realizado el estudio crítico de todas las*



cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos: haya adquirido la certeza o convicción de la responsabilidad penal y que , desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia (Comisión IDH, informe 2/07 caso 10970). Lo que quiere decir que “solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se dicte una sentencia de condena que le aplique a este una pena prevista en la ley, pues así habrá quedado destruido el principio de inocencia” (Proceso Penal y Derechos Humanos p. 167) (TAP °1 turno, Sentencia turno 60/2021 en base de jurisprudencia).

Corresponde señalar que el contexto histórico donde transcurrieron los hechos, no sólo no fue controvertido sino que resulta ser hechos notorios, que forman parte de la historia del nuestro país.

Que la CIDH en Sentencia Caso Gelman vs Uruguay relaciona el contexto histórico, aplicable al caso: *“En el caso de Uruguay, luego del periodo comprendido entre el 13 de junio 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de “Medidas Prontas de Seguridad” (...)el 27 de junio de 1973 el Presidente Electo Juan Maria Bordaberry con el apoyo de las Fuerzas Armadas disolvió las Cámaras y llevo a cabo el Golpe de estado, dando así inicio a un período de dictadura cívico-militar que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985 y en el que se implementaron “formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y mas específicamente de represión de organizaciones de izquierda” (Véase párrafo 45).*

En el párrafo 49 del citado fallo se indica: *“ Para noviembre de1975, la cooperación de inteligencia militar se concretó aun mas con la formalización de la denominada “ Operación Cóndor”, lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas , que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como política de Estado de la cúpulas de los gobiernos de hecho y estaba dirigida , en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil”. Párrafo 51: “ El plan Cóndor operaba en tres grandes áreas, a saber, primero en las actividades de vigilancia política de disidentes exiliados o refugiados, segundo en la operación de acciones encubiertas de contra insurgencia, en las cuales el papel de los actores era completamente confidencial y tercero, en acciones conjuntas de exterminio dirigidas a grupos o individuos específicos para lo cual se conformaban equipos especiales de asesinos que*



operaban dentro y fuera de las fronteras de sus países (...)"

Que en ese contexto se desarrollan los hechos. Los testimonios de los denunciantes, víctimas y testigos, que comparecieron son contestes, claros y firmes, narran en forma detallada donde, cuando y de que forma fueron detenidos en Brasil y como fue su ingreso a Uruguay.

Operativo de detención, traslado e ingreso a Uruguay que no fue controvertido por los encausados, si su forma y participación.

Que Lilian Celiberti y Universindo Rodríguez relatan en forma detallada y concordante la detención en Brasil junto a los niños de Lilian Celiberti, traslado clandestino a Uruguay así como los tormentos, apremios físicos, a los que fueron sometidos los adultos y los daños psicológicos que fueron víctimas los niños.

Camilo Cassariego Celiberti, fs. 146- 149, narra claramente que tenía ocho años. Recuerda y relata: *"tenía ocho años cuando sucedieron, recuerdo que vivía en Porto Alegre (...) En Brasil llevaba una vida normal, mi madre y Universindo iban a reuniones, escribían mucho, no sabía que hacían en concreto ..."* Sobre el día de la detención: *"respecto del día del secuestro lo recuerdo porque íbamos a ir al estadio, a mí me gustaba mucho el fútbol y a Universindo también y ese día accedieron a llevarnos al estadio...Recuerdo que estadio era cerca de casa y veía a la gente (...) yo estaba nervioso porque se hacía la hora y mi madre no llegaba. De repente ella llegó se pararon unos autos vinieron unos tipos , unos policías y otros civiles bajaron vea a mi madre y voy abrazarla y veo la cara de mi madre y vi que había problemas. Los tipos estos llevan a mi madre para adentro del apartamento y a Universindo también, nos dejaron a Francesca y a mí en el patio (...) se escuchaban grito cosas rotas, golpes y nosotros comenzamos a gritar por mamá y al rato la sacan del apartamento y nos suben a los tres a un auto (...) nos llevan al DOPS que vendría a ser una estación de policía...mi madre está esposada y nos separan (...)", "cuando llegaron al apartamento de mi madre si había personas uruguayas, era la mayoría uruguayos y algún brasileño con uniforme", "En el DOPS cerca de la noche nos llevan a los tres en una camioneta nos vamos, eran casi todos uruguayos, era una comitiva(...)la*



camioneta era una Combi, que era cerrada, no se veía para afuera...fue viaje largo. En un momento paran, bajan a mi madre medio a prepo en un descampado, creo que era un paso de frontera (...) pasa un rato y la traen a mi madre y nos dice que se tiene que ir y que ella se tiene que quedar y que va estar todo bien, que nos van a llevar con los abuelos. La note demacrada, se notaba que le habían pegado, se notaba que estaba mal. Ahí nosotros seguimos, Francesca lloraba y yo asumí que tenía que cuidar a mi hermana. Me dormí y cuando desperté me encontraba en una habitación grande, vacía, escuchaba el ruido del mar, me pareció que era una casa. Había dos o tres hombres y dos mujeres, eran todos uruguayos estábamos en Uruguay. Intente abrir la ventana pero no me dejaron..transcurrieron unos días. (...) Para trasladarnos de un lugar a otro a veces estábamos dormidos y otras nos envolvían en alfombras y nos cargaban..trascurrieron aproximadamente unos dieciocho días (...) una de las veces que nos envolvieron en alfombras aparecimos en un patrullero (...) nos llevaron a una oficina del consejo del niño porque supuestamente nos habían abandonado y ahí en esa oficina nos encontramos con mis abuelos (...)” “(...) Luego no se supo por un tiempo de mi madre...”. Por su parte, Francesca Cassariego, hija de Lilian Celiberti, a fs. 144, adhiere a la denuncia formulada por su madre y Universindo Rodríguez, de entonces apenas 3 años, relató en estas actuaciones: “ tenía tres años cuando sucedieron los hechos donde estábamos viviendo en Brasil y nos secuestro, no recuerdo por ello los hechos que viví. Los primeros recuerdos son que vivía con mis abuelos y mi madre presa (...)”. Lilian Rosas de Celiberti (fs 24-28 acordonado letra A) y Homero Celiberti Carlotta, (acordonado letra A fs 29-32), abuelos de los niños confirman que les fueron entregados por el Juez de menores. Hecho que se corrobora con el certificado del Juzgado Letrado de menores de segundo turno, de fecha cinco de diciembre de 1978, donde consta que se confirió la tenencia de los niños Camilo y Francisca Cassariego Celiberti a sus abuelos Homero Celiberti y Lilian Rosas de Celiberti (fs 1 del adjunto letra G).

Sobre las circunstancias de la detención y traslado, lo relatan los denunciantes en forma concordante y corrobora la versión el testigo, Luis Claudio Fontoura Da Cunha, fs. 154-158, “los hechos ocurrieron en noviembre de 1978 al mediodía recibo una llamada telefónica anónima de San Pablo y era un hombre que precisaba que verificara sobre la situación de dos personas y dos niños, una pareja y dos niños que viven en porto alegre, ellos están desaparecidos hace una semana y me dio la dirección calle Botafogo 621 habitación 110 bloque 3 decía que por favor verificara



que es lo que pasa ...le pregunte que significaba desaparecidos me dijo detenidos” “...nosotros con mi compañero, el fotógrafo Joao Bautista Scalco que era el fotógrafo deportivo...a eso de las 1600 horas vamos con Scalco hasta la dirección ...nos encontramos al lado de la puerta del apartamento con un hombre robusto ...toco timbre y luego tengo que volver a tocar hasta que abre la puerta y veo a Lilian , a quien en momento no reconocí. Le pregunte hablando en español por Universindo y ella solo movía los ojos y le vuelvo a preguntar ...y ella no responde nada y entonces le digoy veo que sale Lilian de escena se abre la puerta totalmente y aparece un hombre de bigotes y otro hombre apuntándonos con pistolas nos hace ingresar...a Lilian no la vi mas, la llevan a la sala y no la volví a ver...Dentro nos hace poner contra la pared, me apuntan con el arma en la cabeza, me palpan el cuerpo en busca de arma ...había unas cuatro personas en la sala... a uno le pregunto en portugués que estaba pasando e inmediatamente le digo que somos periodista. Veo la cara de sorpresa de los sujetos...”, “ ...yo le conteste que habíamos recibido una llamado ...yo le dije que era un tipo de San Pablo y que no sabia mas que eso...Entonces Da Rosa sale de la habitación. Cinco minutos después regresa nosotros seguíamos contra la pared vigilados por otro que no apuntaban de tez morena quien luego reconocimos como Didi Pedalada en la investigación. Cuando viene Da rosa...nos dice “ todo bien con ustedes, pueden bajar las mano” nos dejan de apuntar...”, “me contesto que era por extranjeros ilegales...que no podía publicar nada...luego nos liberan”. “ luego fui a DOPS por indicación de la policía federal y DPOS también negó que fuera un procedimiento de DOPS. Ahi me di cuenta que era un procedimiento ilegal...”, “ cuando la veo en el apartamento estaba muy asustada y tarde en darme cuenta y me doy totalmente cuenta que era ella cuando el PVP ..empezaron a distribuir fotos de Lilian y Universindo”. Sobre quien lo llamó: “ años después supe que fue Hugo Cores...”.

Y también la declaración del testigo, Hugo García Rivas que a fs. 249, quien en declaración vía Skype en audiencia relata que era soldado: “ me trasladaron a la Compañía de contrainformación del ejercito”, indica que estuvieron en el caso de Universindo Rodriguez: “ Gianonne y Ramos estuvieron envueltos, Ferro evidentemente estuvo envuelto en esta operación pero Giannone tuvo mucho mas que ver...” (fs 262), fs 264 “ “ están por nombre de Operaciones , Zapato roto era la operación de Lilian Celiberti”.

Surge documentación sobre los comunicados de Prensa de las Fuerzas Armadas,



de fecha 25 de noviembre de 1978, brindando la información de la detención de los víctimas, en su versión: *“ con la finalidad de satisfacer la natural inquietud creada por las noticias de la prensa nacional y extranjera (...)fueron detenidos por las Fuerzas Conjuntas al penetrar en territorio uruguayo hallándose en su poder material sedicioso (...)”* (fs. 406). Lo que viene a confirmar lo manifestado por los denunciantes y testigos sobre la repercusión del caso en la prensa extranjera, algunos de los cuales surgen incorporados (fs. 185 y siguientes) y los apremios físicos y psicológicos a que fueron sometidos para admitir la forma de su ingreso al Uruguay.

Como se señala por el Tribunal de Alzada en sentencia 811/2023, *“igualmente la detención ilegal de Celiberti se hizo publica y ante ello debió ser trasladada a Uruguay siendo recibida en Livramento por ROSSEL y llevada a Montevideo donde fue sometida a apremios físicos en la Compañía de contra información, también participando ROSSEL”*. Extremos que fueron confirmados en el transcurso del proceso. La prueba incorporada luego de procesamiento no desvirtúa la prueba de cargo recabada en etapa de instrucción presumarial.

Que a fs. 2028, Rossel y preguntado sobre si la relevancia periodística de la detención lo considera un error, contesta: *“sí, obviamente fue un error, tuvo relevancia a nivel escrita, de prensa, televisada a mi juicio fue un error adjudicable a los aprehensores brasileiros”*.

Que los encausados no han negado su participación, en ejercicio de su derecho de defensa, relatan los roles que ejercieron durante la detención y traslado clandestino de las víctimas, pero minimizan su accionar y ensayan su justificación. Niegan participar en apremios físicos.

Admiten su participación en los hechos. Así ROSSEL a fs. 2028 declara asistido de su defensa: Sobre la participación: *“ tuve dos participaciones, una en ir a la ciudad de Rivera ordenado por el coronel De Armas para trasladarla de Rivera a Montevideo. Ella venia desde brasil, venia con el Mayor Ferro y brasileiros que la trajeron a la frontera quedo con el mayor Ferro y yo fui con el oficial Bassani”*. En la



segunda intervención: “ *fui acompañando al Coronel de Armas a la Sede del Juzgado de menores porque había dos menores hijos de Lilian Celiberti y el Dr. Nicolielo (Juez) quería asegurarse que los abuelos maternos estuvieran en condiciones de cuidar a los menores*”. Sobre si pudo corroborar que los detenidos entrara en forma ilegal a Brasil contesta: “ *no lo puedo corroborar...*”. Cumplían ambas funciones de relevancia dentro del Estado Mayor del Ejército.

Resulta inverosímil la versión del encausado ROSSEL, cuando asistido de su defensa y declara que Yanonne y Bassani, en el traslado de los detenidos desde Brasil iban “*como pasajeros*” véase que declara: “ *fueron trasladados a la frontera del chui los detenidos y los militares Bassani y Yannone venían como pasajeros*”.

Carlos Alberto ROSSEL ARGIMON (fs 786) En el año 1978 era Mayor de infantería, “*mi destino era el Estado Mayor del Ejército*”, cumplía funciones “ *coordinación, planificación asesoramiento, las típicas del Estado Mayor del Ejército*”. Y estaba en conocimiento de los hechos(a fs. 1242), por su rol y surge de su declaración:“ *lo que yo conozco es que esas dos personas, habían sido detenidas en Brasil por autoridades brasileñas. Estas consultaron a sus superiores porque eran uruguayos con documentación falsa y decían pertenecer a un partido político en Uruguay, al Partido por la Victoria del Pueblo y las autoridades querían conocer que vinculaciones podían tener (...)el comandante en jefe del ejército brasileño tomó contacto con el comandante en jefe uruguayo y eso determinó que se impartiera ordenes del jefe del estado mayor, general Nuñez, para que se consolidara la información que hubiera al respecto para asesorar y colaborar con el pedido (...) En ese sentido el departamento 2 del estado mayor consolidó alguna información que disponía y dispuso que concurriera el mayor Bassani y capitán Ramos a Porto Alegre. Ramos fue relevado por Yannone (...) de mi dependía el capitán Ramos y Yannone (...)*” “*(...) yo comandaba la contra información*” .

Y el encausado YANONNE (fs 789) , en presencia de su defensa, declara: “ *en el año 1978 prestaba servicios en el Estado Mayor del Ejército y recién había ascendido a Capitán. Yo fui como Tte y luego ascendí*”. Sobre las funciones que cumplía “ *yo hacía planificaciones , asesoramiento*”. A fs. 1235 declara: sobre la detención de Celiberti y Rodríguez: “ *Yo no estuve en la detención, si me dieron la orden de que viajara a Porto Alegre a relevar al Capitán Ramos (...) Allí estaba con el Bassani. Se pusieron en contacto del tercer cuerpo del Ejército de Brasil con el*



Comandante en jefe del Ejercito, Gregorio Alvarez, de que había dos uruguayos detenidos que habían entrado ilegalmente con pasaporte falso a Brasil. El comandante en Jefe le dice al jefe de estado Mayor. General Manuel Nuñez y este le comunica al jefe del departamento 2 Coronel Calixto de Armas que tiene que mandra persona para asesorar y ver quienes eran los detenidos en brasil. Viajan Mayor Bassani y Capitán Ramos. Yo lo relevo a los dos días a Ramos y voy a Porto Alegre. Llego y me dice el mayor Bassani que nos habían llamado para que los asesoramos sobre quienes eran (...)” al otro día a la mañana , se hace un reunión , les decimos las actividades que realizó el PVP (...), “ esa tarde no hubo reunión pero me encuentro con Lilian CELIBERTI dentro de la unidad, que era el 3er cuerpo del Ejercito (...) a Universindo lo veo de lejos y de espalda cuando lo llevan a un local (...).”

Sobre el traslado e ingreso a Uruguay con los detenidos: “ luego le informan que iban a trasladar hasta la ciudad del Chuy a los detenidos porque no eran peligrosos para brasil y lo querían entregar a las autoridades uruguayas. Viajamos esa noche (...) en la mañana paramos en una comisaria del chuy del lado brasilero (...) en la comisaria estaba el Coronel Calixto De Armas y el Mayor Ferro (...) el coronel de Armas nos pidió que siguiéramos hasta Santa Teresa (...) . En la comisaria quedaron Calixto de Armas, El capitán Ferro y Lilian Celiberti, seguimos hasta Santa Teresa con Universindo Rodríguez y los niños (...) llegamos se pudo comer y descansar...”. “ ...llegó Calixto de Armas, este nos comunicó que se había hablado con los brasileros y se había acordado de volver a porto alegre con Ferro para encontrar el domicilio de Hugo Cores, junto con Lilian Celiberti quien había acordado con las autoridades brasileñas en volver”-. Relata que volvió a Montevideo con Universindo Rodríguez y los niños, hasta la sede de la Compañía de Contra Información. “ me entere después que los niños fueron llevados a Juez de menores (...) el detenido fue pasado a la policía militar, se que después paso al batallón de infantería 13 (...)”Sobre si pudo corroborar que Celiberti y Rodríguez ingresaran en forma ilegal a Brasil “ No vi los pasaportes ni nada (...).”

Entonces, estaban en conocimiento y actuaron activamente en el traslado e ingreso al país en forma clandestina de las víctimas.

Lilian Celiberti y Universindo Rodríguez, luego del ingreso al país, fueron trasladados al Batallón de Infantería 13, lo que fue corroborado por los mismos encausados.



La testigo, Maria Salvo Sánchez, fs. 901, narra que estuvo detenida “ en el 300 Carlos ye en el Batallón 13...” “desde el 3 de noviembre de 1978” “ estuve colgada bastante tiempo, perdí la noción del tiempo” , “ a mi me detuvo Giannone, bajito y de bigote espeso, fue uno de los que me interrogo”, sobre otras personas detenidas “ Lilian Celiberti, que vivía pegado a mi casa cuando era mas chica, hacia años no nos veíamos...”.

Donde también fueron sometidos apremios físicos.

Así relata Universindo Rodríguez: “ estuvimos detenidos en el Batallón 13 donde me obligan a firmar un acta donde decía que habíamos sido detenidos en Uruguay el 21 de noviembre de 1978 y luego en la Tablada, en ambos lugares fui torturado” (fs24) y en su declaración inicial a fs. 8 a 16, relata los tormentos a que fue sometido. También en Fortaleza: “ Ferro me daba golpes Karateka (...)Cap Ferro le pide a otro militar que traiga una arma (...)me pone el revolver en la cien y aprieta el gatillo y no pasa nada (...) ese lugar era un barranco entonces fruto del submarino a que había sido sometido me vienen escalofríos y se me sienta allí...estando en posición y sangrando por varios lados (...) me tiran contra el barranco (...)Cap. Giannone me dice entonces que mi vida va de depender de deliberaciones (...)” Luego lo trasladan : “me ponen en un vehículo siempre acompañado por Giannone y soy trasladado a Montevideo (...) supuestamente ese lugar era Oficial de las Fuerzas Armadas...allí me interrogan y al lado de los calabozos hay unas piezas que ellos utilizan para interrogar y torturar”. Indica a Ferro y Giannone: “ me interrogan oficiales que no he podido reconocer ni en ese momento ni posterior salvo Ferro y Giannone que también van a ese lugar a interrogar y me apremian”- Relata “ el 6 de Diciembre de 1978 (...) somos llevados Lilian y yo juntos (...) al Batallón blindado nº 13 de Infantería.”.

Por su parte, Lilian Celiberti, declara en relato concordante los hechos de que fue victima tanto en Brasil como en Uruguay, véase su declaración a fs. 16 y siguientes, expediente agregado letra A: “ a las 0630 llegamos al Chuy y posteriormente paramos en un puesto policial (...) es donde se hace el trasbordo de autos y aparece el capitán Ferro...” , “...se instaura un clima de terror...”, “ paran en un lugar mas o menos cercano y allí después de un rato me bajan quedando los niños en la camioneta hasta cerca del océano para interrogarme El capitán Ferro que es uno de



*los interrogadores junto con Glauco Yanonne...” “ hay simulacro de fusilamiento, amenazas de muerte, me dicen que me van a matar...”.*Relata que regresa a Porto Alegre y luego adelante describe que nuevamente la trasladan a Uruguay “ en una calle en Livramento nos encontramos con un auto uruguayo en el cual estaba el mayor Bassani al que ya había visto en brasil y otro oficial que venia por primera vez, identificado por mi, por el material fotográfico aportado por el soldado Hugo García Rivas, como el Mayor Carlos Rossell.”...” “termino llegando a un calabozo en un lugar en un cuartel que pienso es el 13º, allí me ponen de plantón y el soldado Garcia Rivas me saca la foto...los secuestradores fueron siempre a interrogarnos allí al 13 de infantería Ferro...Yanonne...”(fs. 21). Relata que luego“ pero a mi otro tipo de tortura en territorio uruguayo no me hicieron, era mas tortura sicológica que física”.

Y su hijo, Camilo, también víctima y denunciante, relató en forma concordante sobre el episodio cuando bajan a su madre: *“En el DOPS cerca de la noche nos llevan a los tres en una camioneta nos vamos, eran casi todos uruguayos, era una comitiva (...) la camioneta era una Combi, que era cerrada, no se veía para afuera (...) fue viaje largo. En un momento paran, bajan a mi madre medio a prepo en un descampado, creo que era un paso de frontera (...) pasa un rato y la traen a mi madre y nos dice que se tiene que ir y que ella se tiene que quedar y que va estar todo bien, que nos van a llevar con los abuelos. La note demacrada, se notaba que le habían pegado, se notaba que estaba mal”*

El testimonio de las víctimas, es un testimonio admisible. En lo que la jurisprudencia es conteste. Contrariamente a lo que sostiene la Defensa, es un testimonio válido.

Sobre el valor probatorio de testimonio de víctimas y denunciantes, corresponde recordar el principio de libertad de la prueba. Especialmente, como señala la jurisprudencia de la Corporación“ (...) Centrándonos en el caso de autos, sobre la prueba testimonial, ya hace mas de cincuenta años el profesor italiano de la Universidad de Roma, Leone, nos remarcaba que no existía incapacidad en abstracto del testigo dado que toda persona tiene capacidad para testificar, siendo el rol del juez la valoración de su credibilidad (Cf. LEONE G. Tratado Derecho Procesal



El propio Cafferata Nores, al estudiar la prueba testimonial en el proceso penal, y en especial la capacidad testifical nos indicaba “ no hay exclusión de ninguna persona física como testigo en el proceso penal: su credibilidad solo sera motivo de valoración posterior al testimonio (...) el ofendido (o damnificado) por el delito tiene capacidad testifical (...) lo mismo ocurre con el denunciante (...) (cf. CAFFERATA NORES. J La prueba en el proceso penal) Ed. Depalma Bs As. 1986 pag. 98) (...)” (Sentencia 768 /2024 de la S.C.J, en base de jurisprudencia nacional).

Y la jurisprudencia de los Tribunales de Apelación: “ (...) La jurisprudencia ha sostenido invariablemente el valor de la declaración de la víctima y naturalmente el reconocimiento de autos, (...): El damnificado o denunciante, como lo ha sostenido ARLAS es un testigo hábil como cualquiera y puede declarar. Lo único que tiene de especial es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así...(Curso de Derecho Procesal pág. 376)” (RDP 29- TAP 3º Turno S. 260/2019). Y el Tribunal de Apelaciones de 2º turno en sentencia 139/2016: “ La realidad jurídica demuestra, nada mas ni nada menos, que el aporte de la víctima es un elemento de juicio fundamental en la vida del proceso penal, puesto que es quien mayor posibilidad tiene de aportar datos sobre el suceso. Ello no quiere decir que ese sólo elemento aislado y para la hipótesis de poca certeza o convicción en el testimonio o reconocimiento sea suficiente, pero de allí a su descalificación media un abismo, pues no es poca cosa contar con una versión precisa y detallada de la víctima el reconocimiento pleno y sin lugar a duda de su parte sobre el autor del maleficio” (Sent. 139/2016 en RDP 26, pág. 622), concordante, TAP 4º turno “ Y como se admite pacíficamente, jurídicamente el aporte de la víctima al proceso es insoslayable. Se trata de un elemento de juicio fundamental en la vida del proceso penal, puesto que nadie mejor que ella para aportar detalle sobre los hechos” (Ob cit. Sent. 200/2016, pág. 626). Y TAP 1º Turno: “ Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido valor incriminante a las declaraciones de la víctima, su versión no es tachable por su mera condición, por aquello que establece el art. 218 CP.” (RDP 15, Sent. 223/2015, pág.609).

Y apreciados los testimonios conforme la sana crítica (art. 174 CPP) se concluye que los relatos de los denunciantes, víctimas, son firmes, detallados y coherentes y como tal se valoran junto con los demás medios probatorios incorporados, lo que



permite alcanzar el grado de certidumbre necesaria para condenar.

Como señala la doctrina: “ ... *el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos...*” (DEVIS ECHANDIA. Teoría General de la Prueba Judicial. T II, pág. 25). Sobre el fundamento de la ciencia del testigo: “ *se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho*” (Ob cit, pág. 122).

Con la jurisprudencia, sobre la valoración de testimonios: “ *es dable señalar que los relatos inculpativos que brindaron, examinados son la severidad que se requiere, reúnen las notas necesarias para considerarlos veraces (son espontáneos, firmes, imagen y detallados y coherentes, aparte que se amoldan a lo que del resto de la prueba de cargo emerge) lo que permite asignarles un valor de certidumbre , superlativo (...)*” (RDP 29. TAP 1º Turno- Sent. 133/2019- pág. 517).

Que por otra parte de los expedientes de la justicia militar proporcionados por AJPROJUMI, del Juzgado Penal de 2 turno 286/86, expediente militar (23/03/979) surgen las detenciones de Universindo Rodríguez y Lilian Celiberti como de fecha 21-11-1978, acta de declaración de fecha 29/11/78, imagen 71 parte 1, declaración ante juez sumariante el 7/12/978 imágenes 82 y 85 parte 2, declaración ante Juez de Instrucción Militar 12/3/1979 y 14/03/979 imágenes 215 parte 2 e imagen 6 parte 3, procesamiento y prisión el 23/03/79 imágenes 22 y siguientes parte 3, finalmente la sentencia de condena imagen 203 parte 3 y parte 4, imagen 25 – fecha 18/12/80. Y en expediente adjunto en formato digital, identificado “ejecución de sentencia” surge en imagen 17 a 18, la fecha 14 noviembre 1983 fecha de comunicación de la libertad.

Del informe de Secretaria de Derechos Humanos para el Pasado Reciente surge la documentación de copia de la ficha patronímica del SID de Lilian Celiberti y de Universindo Rodríguez (fs. 2884 - 3145).



A fs. 2550 surge sobre Universindo Rodriguez, fecha detención 21/11/1978, en Batallón de Infantería 13 (fs. 2550 y siguientes).

Los denunciante relataron haber sido sometidos a torturas, los apremios físicos y psicológicos padecidos determinaron a las victimas a firmar actas admitiendo una forma de ingreso a Uruguay.

Las lesiones surgen acreditadas con el informe medico legal incorporado, que determina las consecuencias física y psicológicas en las victimas, así se señala:

Sobre las lesiones: el informe medico legal de los Doctores Borches, Dr. Duhalde, Dr. Roo, Dra. Gamero y Dra. Lozano, incorporado a fs. 1994-2013 es claro en cuanto a las consecuencias en las victimas, producto de torturas padecidas que declararon en actuaciones. Así se indica en los resultandos del informe medico legal: *“todos los supuestos enumerados (golpizas generalizadas, plantón, submarino, caballete o potro, colgamientos o gancho, teléfono o picana) constituyen métodos de tortura (...)”*. *“ En tal sentido esta fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sea físicos como mentales , sobre una persona constituye un medio eficaz de menoscabo de su integridad física y psicológica, La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y en ocasiones, causa la muerte de la víctima”*

(...) En relación a la esfera psíquica, cabe señalar que la tortura, cualquiera sea el método utilizado, puede generar alteraciones mentales. En particular, hay que subrayar que la tortura es una de las etiologías típicas del trastorno por estrés post traumático crónico, afección psiquiátrica de evolución tórpida y recurrente...” “la exposición repetida a situaciones traumatizantes determina un daño psíquico acumulado dando lugar al llamado trauma complejo”

(...) todos los métodos de tortura contienen , en principio, la eventualidad de desenlace letal”.

Y se describe las consecuencias lesivas: 2. plantones, consiste en obligar al detenido a mantenerse en pie (generalmente maniata-do, encapuchado y bajo



privación de sueño, hidratación y alimentación (...)

2.1 peligro de vida: el grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolonga el plantón. (...) el agotamiento psicofísico causado por el plantón unido a falta de agua, alimentación y sueño es potencialmente letal.

2.2 incapacidad para atender las tareas ordinarias por un termino superior a 20 días. No necesariamente ... determinara una incapacidad para las tareas ordinarias mayor a los 20 días, si bien esto es una eventualidad altamente probable...

2.3 debilitación permanente de un miembro, órgano o un sentido: ...no se asocia específicamente con la debilitación de un órgano o sentido. Fuera de la afectación psicológica podría mencionarse el riesgo en personas susceptibles de desarrollar insuficiencia venosa de los miembros inferiores causada por la prologada permanencia de pie sin desplazarse. Los daños en los tobillos y pies ..generalmente resultan irreversibles.

2.4 anticipación del parto. ..el plantón es eficaz tanto para provocar el aborto como anticipación del parto.

2.5 enfermedad cierta o probablemente incurable: ..no se asocia con la aparición de enfermedades incurables específicas a excepción de eventuales patologías psiquiátricas...

3- Submarino. ...consiste en sumergir la cabeza de la victima en medio liquido (generalmente agua sucia o con excremento) sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta ..(submarino seco).

3.1 peligro de vida. ...determinan un manifiesto riesgo vital. ...la muerte se produce por la prolongación de este impedimento al ingreso de oxigeno al árbol respiratorio. También puede producirse muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca de algunas de las estructuras refelxógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la victima.... En el caso del submarino húmedo ademas el mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre (...)puede causar arritmias cardíacas y la muerte. (...) es en medio contaminado (como materia fecal) se añade los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis (...) 3-2 incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un termino superior a 20 días: el lapso de incapacidad esta determinado por el submarino es incierto dependido de su duración (...).

3.3 debilitación permanente de un órgano o de un sentido: el submarino puede producir la debilitación permanente de un órgano o un sentido en las victima. El principal daño a considerar en el submarino es la lesión pulmonar producida por el esfuerzo inspiratorio en la vía aérea inundada por el medio liquido...En términos generales la privación prolongada de suministro de oxigeno tisular podría llega a provocar la falta de irrigación de algunos parénquimas nobles sensibles a la hipoxia como encéfalo, miocardio o riñones con un daño reversible o irreversible a ese nivel-

3.4 anticipación del parto: al igual que los otros



métodos de tortura, (...) una mujer embarazada puede provocar interrupción del embarazo, anticipando el parto o produciendo aborto. 3.5 Enfermedad cierta o probablemente incurable: las consecuencias sobre la función respiratoria mencionadas ut supra aplican mas como secuelas que limitan la función que como enfermedades incurables (...) las victimas de submarino pueden llegar a desarrollar patológicas psiquiátricas incurables. 4. golpizas generalizadas con manos, pies y/u objetos contundentes. La agresión con objetos contundentes (cachiporras, bastones) o armas naturales (golpes de puño y puntapiés) es un método frecuente dentro de la practica de torturas. (...) 4.1 Peligro de vida : la muerte por golpizas (...) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en autopsia (...) es el caso de sangrados internos por rotura de las vísceras macizas como el hígado, bazo o los riñones (...) puede llevar al estallido de vísceras huecas así como isquemia, necrosis y perforación intestinal seguida de peritonitis. También las contusiones de pulmón y corazón pueden evolucionar en muerte (...) o contusiones cerebrales pueden ser mortales, generalmente aumento de la presión endocraneana. Las golpizas en los miembros o zona lumbar, pueden generar desprendimientos que ocasionen embolias grasas y muerte (...) las contusiones reiteradas pueden ocasionar la muerte. (...) 4.2 incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un termino superior a 20 días. El lapso provocado por golpizas estará determinado por el tiempo y sitios de aplicación de estas violencias traumáticas...incluyendo repercusión psicológica de la victima. 4.3 debilitación de un permanente o pérdida de un miembro, órgano o sentido: (...) depende de la intensidad y lugar de los castigos (...) los castigos en la cabeza pueden generar un variado espectro de lesiones y secuelas (...) también traumatismos en las orejas pueden comprometer severamente el sentido de la audición y determinar su pérdida. Las fracturas de miembros (...) pueden determinar limitaciones funcionales.. 4.4 anticipación del parto: los castigos corporales (...) es capaz de provocar la interrupción de la gestación sea por adelantamiento del parto (...) o por un aborto (...). 4.5 enfermedad cierta o probablemente incurable: ademas de la hipótesis comunes a toda practica de tortura, particularmente en la esfera síquica (...) cabria mencionar la posibilidad de artrosis postraumática como eventual enfermedad incurable...5 picana eléctrica: consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones corporales de mayor sensibilidad (...) 5.1. peligro de vida: no hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal (...) 5.2 incapacidad mayor a 20 días. Dependerá de la duración intensidad y numero de sesiones padecidas. La incapacidad puede deberse a rigidez de los miembros,



por compromiso reversible de sectores del sistema nervioso periférico además de estrés post traumático (...)

5.3 debilitación permanente de un órgano o sentido : lo usual es que se produzca un debilitamiento de las regiones afectadas especialmente la lesión neurológica habitualmente reversible. Los casos de lesiones eléctricas de mayor gravedad podrían llegar a causar un daño permanente con limitación funcional.

5.4 anticipación del parto: la tortura mediante choques eléctricos puede anticipar el parto o causar el aborto de una víctima grávida. Esto es particularmente evidente si las descargas incluyen la región genital (vulva, vagina o cuello uterino).

5.5 enfermedad cierta o probablemente incurable: la tortura eléctrica puede ser causa de una enfermedad psíquica cierta o probablemente incurable, sin tratamiento curativo conocido.

6- Colgamientos: consiste en suspensión de la víctima en posiciones variadas, Entre ellas suspenderlas de las muñecas, previamente atadas o esposadas..puede tratarse de suspensión completa o incompleta (...)

6.1 peligro de vida: presenta riesgo de vida común a todos los métodos de tortura. Las personas con patologías respiratoria moderada a severa serán especialmente proclives a la muerte por asfixia posicional (...) la inmovilización prolongada de los miembros puede provocar alteraciones de la circulación con formación de desprendimientos de trombos causante de la muerte súbita (...)

6.2 incapacidad mayor a 20 días. El colgamiento por periodos prolongados determina sufrimientos articulares (...) es también típica la lesión del plexo branquial, con afectación uni o bilateral de la inervación motora y sensitiva de los miembros superiores... puede producir lesiones isquémicas y aún necrosis (...). Todos estos daños secundarios al colgamiento unido al sufrimiento psicológico pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días.

6.3 debilitación permanente de un miembro, órgano o sentido: Los daños descritos pueden generar un daño permanente que debilite por ejemplo, la función del hombro o de la mano (...)

6.4 anticipación del parto: desde luego los colgamientos así como todas las torturas de posición forzada (...) pueden provocar tanto la anticipación del parto como el aborto.

6.5 Enfermedad cierta o probablemente incurable: adicionalmente a las hipótesis comunes a toda práctica de tortura, particularmente en la esfera psíquica, la víctimas de gancho son proclives al desarrollo de secuelas osteo articulares..."

Los denunciantes, víctimas relatan los hechos en forma concordante y firme. No hay contradicciones importantes ni graves entre ellos. Circunstancias de tiempo, lugar y



modo permiten concluir en la verosimilitud de los testimonios recabados que se corrobora con la prueba documental y testimonios incorporados a la causa.

Los relatos de las víctimas son concretos y se limitan a la declaración de lo que vivieron o pudieron ver o lo que sus sentidos les permitieron percibir. Véase la declaración de Camilo Cassariego que entonces tenía 8 años. Todo indica la verosimilitud de sus relatos.

A poco que se analizan los testimonios se aprecia que aportan los datos de los hechos que han podido percibir y cuando no recuerdan lo dicen.

Las declaraciones de los denunciados, constituye prueba. Son testigos directos de los hechos, porque como víctimas los vivieron. Y como víctimas, son testigos hábiles.

Del informe médico legal: En cuanto al planteo de la defensa respecto del valor probatorio del informe médico legal incorporado, es del caso señalar que en materia penal rige el principio de libertad probatoria y en materia de lesiones, la pericia forense no es el único medio de prueba para su comprobación.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en Sentencia 768/2024: “ *El hecho que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se pueda tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba*” (...) y sobre el mencionado principio la Corporación reitera fundamentos: “ *Sobre la cuestión, los integrantes de la Corporación adhieren a lo dicho por el redactor (SOSA AGUIRRE) en sentencia 27/2012 . En la misma se señaló: “ (...) En el punto, cabe señalar que el NCPP al igual que el CPP (1980) consagró el principio de libertad del medio probatorio. En el régimen anterior quedó plasmado en el art. 173.A modo de ejemplo, consúltese: BERMUDEZ v. “Los medios de prueba en : Curso sobre el Código del proceso penal*



ley 15032 (...). En cita a CAFFERATA NORES “ *sobre la libertad probatoria con relación a los medios de prueba sostenía 1) no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios probatorios (todos admisibles al efecto) (...)*” (Sentencia en base de jurisprudencia).

Y el art. 173 CPP dice: “*Son medios de prueba, las inspecciones y reconocimientos judiciales, declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confesión del imputado, los indicios (...) y cualquier otro medio no prohibido por la ley (...)*” . Y señala la doctrina, BERMUDEZ: “ *el artículo 173 efectúa una enumeración no taxativa de los medios probatorios*” (Los medios de prueba, ob. cit, pág 253).

Pues bien, el informe médico legal agregado, elaborado por el Departamento de Medicina legal y ciencias forenses de UDELAR, (fs. 1944-2013), es prueba admisible, tiene valor técnico, es efectuado por especialistas, que fundaron su informe en conocimientos técnicos, detallando la metodología utilizada.

Corresponde destacar respecto del delito de lesiones, conforme la doctrina, LANGON que: “ *la lesión/enfermedad a que refiere la ley, debe ser interpretada normativamente y no exclusivamente desde el punto de vista de la ciencia médica, entendiéndose por tal, herir, lastimar, trastornar de cualquier manera el funcionamiento normal del organismo humano, alterándolo corporal y mentalmente, en la medida en que ello ponga en peligro la vida del ofendido*” (LANGON, Código Penal Uruguayo, comentado. Año 2017, pag. 820) .

Y BAYARDO “ (...) *con el término enfermedad la ley quiere abarcar cualquier hecho lesivo del cuerpo o de la mente sea local, sea general, limitado o difundido, agudo o crónico leve o grave, que constituya o no un proceso morboso, etiológica o sintomatológicamente notorio*” (...). El Código uruguayo alude a una enfermedad del cuerpo, esto es, *alteración física del organismo o una enfermedad de la mente, es decir alteración psíquica o intelectual*” (BAYARDO, Derecho Penal Uruguayo. Tomo VIII. Pág 170-171). También CAIROLI “...*el código uruguayo alude a la enfermedad como trastorno del cuerpo o de la mente*” (CAIROLI El derecho penal uruguayo.



Entonces, el informe médico legal que indica claramente las lesiones y el riesgo de vida que corrieron las víctimas, constituye prueba del delito de lesiones imputado en la acusación y permite calificarlas de graves, conforme el art. 317 CP.

Es claro el proceso morboso y alteración provocada en el organismo y en la salud mental (enfermedad) de las víctimas, consecuencias de los métodos de tortura a los que fueron sometidos. Y el daño en la esfera psicológica de las víctimas, dos de los cuales eran niños.

Como señala la jurisprudencia del TAP 1º turno, en Sentencia 2/2024, “ *Lo anormal sería haber pasado eso y no tener huellas psíquicas ni riesgo de vida significativo, como fuera informado, no importa que genéricamente, desde el momento que todos padecieron el tratamiento militar a aniquilar la dignidad del detenido*” (Sent. en base de jurisprudencia nacional).

De la participación de los encausados: Los encausados admiten haber cumplido roles directos y ejecutivos, aunque limitan su accionar a traslados de los detenidos. Traslado claramente clandestino. Ingresaron por la frontera, de noche, sin ningún tipo de control ni migratorio, ni de autoridades judiciales, con las víctimas detenidas en Brasil, donde los adultos fueron sometidos a tormentos, apremios físicos, los niños separados de su madre y una vez en Uruguay, nuevamente sometieron a tormentos físicos a los adultos.

La víctima, Camilo Cassariego, relató: “ *En un momento paran, bajan a mi madre medio a prepo en un descampado, creo que era un paso de frontera ...pasa un rato y la traen a mi madre y nos dice que se tiene que ir y que ella se tiene que quedar y que va estar todo bien, que nos van a llevar con los abuelos. La note demacrada, se notaba que le habían pegado, se notaba que estaba mal. Ahí nosotros seguimos, Francesca lloraba y yo asumí que tenía que cuidar a mi hermana. Me dormí y cuando desperté me encontraba en una habitación grande, vacía , escuchaba el ruido del mar, me pareció que era una casa. Había dos o tres hombres y dos*



mujeres, eran todos uruguayos estábamos en Uruguay. Intente abrir la ventana pero no me dejaron..transcurrieron unos días (...) Para trasladarnos de un lugar a otro a veces estábamos dormidos y otras nos envolvían en alfombras y nos cargaban..trascurrieron aproximadamente unos dieciocho días (...) una de las veces que nos envolvieron en alfombras aparecimos en un patrullero (...)". Era un niño de 8 años.

Concuerda con el relato de Lilian Celiberti, de que fue víctima tanto en Brasil como en Uruguay véase su declaración a fs. 16 y siguientes, expediente agregado letra A: *" a las 0630 llegamos al chuy y posteriormente paramos en un puesto policial ...es donde se hace el trasbordo de autos y aparece el capitán Ferro..." , "...se instaura un clima de terror..." , " paran en un lugar mas o menos cercano y allí después de un rato me bajan quedando los niños en la camioneta hasta cerca del océano para interrogarme El capitán Ferro que es uno de los interrogadores junto con Glauco Yanonne..." " hay simulacro de fusilamiento, amenazas de muerte, me dicen que me van a matar..."*

Universindo Rodríguez, en su declaración inicial a fs. 8 a 16, relata los tormentos a que fue sometido. En Fortaleza *" Ferro me daba golpes Karateka (...) Cap Ferro le pide a otro militar que traiga una arma (...) me pone el revolver en la cien y aprieta el gatillo y no pasa nada...ese lugar era un barranco entonces fruto del submarino a que había sido sometido me vienen escalofríos y se me sienta allí...estando en posición y sangrando por varios lados...me tiran contra el barranco...Cap. Giannone me dice entonces que mi vida va de depender de deliberaciones..."*. Luego lo trasladan : *"me ponen en un vehículo siempre acompañado por Giannone y soy trasladado a Montevideo (...)supuestamente ese lugar era Oficial de las Fuerzas Armadas...allí me interrogan y al lado de los calabozos hay unas piezas que ellos utilizan para interrogar y torturar"*.

Entonces, en el traslado de Porto Alegre con los cuatro detenidos, participó Yannone, así como en la detención. Y en el segundo traslado de Celiberti a Uruguay, participó Rossel. Y Rossel también traslada a los niños al Juzgado de menores, así lo declara: *" fui acompañando al Coronel de Armas a la Sede del Juzgado de menores porque había dos menores hijos de Lilian Celiberti y el Dr. Nicoliello (Juez) quería asegurarse que los abuelos maternos estuvieran en condiciones de cuidar a los menores"*. Y también continuó concurriendo a la casa de Lilian Rosas, que relató:



“constaté que quien me visitaba era el Mayor ROSELL, las visitas fueron innumerables y nuestra casa permanentemente vigilada...” (véase declaraciones fs 24-28 Adjunto letra A). Los encausados admiten su participación aunque, se reitera, minimizan su accionar.

Niegan haber participado en apremios físicos, sin embargo, Celiberti y Rodríguez ubican claramente al encausado, Yannone, en las escenas en las que fueron sometidos a apremios físicos con el fin de que brindaran información primero y posteriormente, que admitieran haber sido detenidos en Uruguay el 21 de noviembre de 1978.

Y en las declaraciones de Hugo García, ante SIJAU, remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien desempeñaba funciones en la compañía de contrainformación como fotógrafo. En su declaración ubica a Yannone y Rossel en las escenas donde fueron sometidos a tormentos los detenidos en Uruguay (véase fs 240 vto, 241, fs. 241 vto). Declara que *“Lilian Celiberti fue torturada, le preguntaban continuamente nombres...”*, *“...se los volvía a interrogar y torturar en la compañía”*. *“El capitán Ferro incluso Rossel también...El Mayor Rossel es muy conocido de la madre de Lilian ya que iba con bastante frecuencia a hablar con ella”*. Y este último hecho lo confirma, Lilian Rosas de Celiberti (fs 24-28 acordonado letra A).

Y surge documentación que acredita que, García Rivas cumplía funciones en la Compañía de Contra Información. Constan las faltas disciplinarias impuestas a García Rivas en el año 1978 por Yannone, Ferro y Rossel (fs. 7 y 8 del adjunto letra E) y el documento del cual surge que el Jefe del Departamento II (Inf), Coronel Mario J Aguerro solicita la intervención del Juez Militar de Instrucción de 2 turno, para el ex soldado Hugo García Rivas, quien prestó servicios en la Compañía de Contra información del Ejército, adjuntándose declaraciones de García en diario brasileño “Zero Hora” y su posterior orden de captura (fs 30 -31 adjunto letra E)



Que en el legajo de YANNONE, consta que desempeño funciones en la Compañía de Contra Información en el período 9-XII-977 – 30-XI – 78 (legajo incorporado en formato CD. Imagen 38 parte 2). Consta la anotación efectuada por el Mayor ROSSEL, que describe la actuación del encausado en una operación importante y compleja, de fecha 17-X-978: “ *La Compañía cumple una operación de características muy complejas y que determina la actividad sin pausas por mas de treinta días y la gran tenacidad puesta de manifiesto es un factor fundamental para que la operación de referencia se cumpliera con éxito demostrando su alto grado de valor y sentimiento profundo del deber*” (Imagen 43 nota 4 mismo CD) y consta una copia de la libreta de anotaciones del Mayor Bassani en el legajo de Yannone de fecha 12-XI-978: “ *se desempeño a las ordenes del suscrito en una misión confidencial demostró en la oportunidad profundos conocimientos en el área de inteligencia, claridad de conceptos, responsabilidad y gran contracción al trabajo lo que conjugado significa el éxito de la misión de características muy especiales*” (imagen 43 nota 5).

Por su parte, del legajo de ROSSEL surge anotación de fecha 22-XI-978 efectuada por el Coronel Calixto de Armas, Jefe del Estado Mayor, “ *Encontrándose el organismo a su cargo abocado a operaciones contra organizaciones sediciosas de reciente activación las medidas y procedimientos adoptadas por este Señor Jefe permiten una rápida captura y diligenciamiento de las actuaciones. Todo lo cual posibilita neutralizar el esquema organizativo y de funcionamiento de dicho núcleo*”-

En la misma imagen, en la anotación 1 surge que pertenece a la Compañía de Contra Información.

Imagen 388 se corrobora que cumplía funciones como Jefe de la Compañía de Contra Información del Ejército fecha: 6-2-978 - 30-11-978 (legajo en formato CD, parte 1).

Y la testigo, Lilian Rosas, era visitada por Rossel que la vigilaba e informaba sobre su hija, así relató: “ *constaté que quien me visitaba era el Mayor ROSSEL , las visitas fueron innumerables y nuestra casa permanentemente vigilada (...)*”. Sobre cuando se entera de la detención de su hija “ *en el momento que le entregaron a mi esposo los nenes*”, “ *yo recién pude hablar con mi hija en marzo de 1979 en el*



cuartel de instrucciones 13”, “El Mayor Rosell me decía que mi hija estaba bien y que el hablaba todos los días con ella”.

Las funciones que cumplían los encausados, las anotaciones que surgen de sus legajos en clara referencia a operaciones confidenciales e importantes son indicios claros de la participación de los encausados en los hechos imputados.

Indicios, proviene de *“de la voz latina indicium es una derivación de indicere, que significa indicar , hacer conoce algo. Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica existente entre un hecho indicador y el hecho indicado...”*, *“... indicio puede ser cualquier hecho...”* (DEVIS HECHANDIA . Teoría General de la prueba judicial tomo II, pág. 601-602). Así la función que cumplían los encausados junto a los demás medios de prueba diligenciados permite concluir en su responsabilidad penal por los hechos imputados en la acusación.

Entonces, la prueba recabada, valorada en conjunto conforme la sana critica, testimonios, documentos incorporados e indicios relevados es plena en cuanto a los hechos ilícitos imputados y la participación de los encausados, no solo fueron indicados y reconocidos por las víctimas sino que surgen anotaciones en sus legajos en los que consta que tenían participación activa en operaciones de detenciones y en la lucha antisubversiva, especialmente en una operación confidencial como la llevada adelante en la detención de Celiberti y Rodríguez.

Que surge de la documentación incorporada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fs. 439, constancia de la condena por el Juez Estadual Porto Alegre por abuso de autoridad en el caso de Lilian Celiberti a funcionarios policiales, Portassi Lucas y Da Rosa, aunque se destaca que es en primera instancia. Así como la



documentación agregada en autos de recortes de prensa extranjera dando cuenta de los hechos ocurridos, Exhortos del Servicio Publico Ministerio de Justicia del Brasil, respecto de caso Caso Rodríguez Celiberti, solicitando se tome declaración a (fs 412 y sig), así como la comunicación R 13/56 de 29 de julio de 1981 de la Comité de DD HH de las Naciones Unidas admitiendo la denuncia de Celiberti (adjunto letra F). Todo lo que coadyuva con la prueba de cargo.

En definitiva, se concluye que la prueba incorporada en la causa, valorada en conjunto conforme las reglas de la sana crítica, como enseña COUTURE “ *que son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano*” (COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. La prueba, pág 221 4ta edición), prueba valorada en conjunto, porque como señala la doctrina en cita a GORPHE “ *no existe solución de continuidad entre los medios de prueba y la critica de uno se enlaza constantemente con la de otro (...) lo que demuestra la necesaria unidad de un método de conjunto, porque los diversos medios de prueba analizados no constituyen, de manera alguna, compartimentos estancos. Unos y otros aparecen como elementos de un todo y será su conjunto lo que dará la prueba sintética y definitiva de los hechos*” (ECHANDIA, Devis, Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, 6ta edición, pág. 308-309), permite concluir en la responsabilidad penal de los encausados por los hechos ilícitos imputados.

Otras resultancias:

1-Glauco Jose YANNONE DE LEON, oriental, nacido el 26/04/1946, registra antecedentes, no registra antecedentes, reviste calidad de primario, fs 2232

2- Carlos Alberto ROSSEL ARGIMON, oriental, nacido el 26/09/1940, no registra antecedentes reviste calidad de primario, fs 2231.

3- Piezas sanitarias por Yannone, IUE 547-1/2023, por Rossel IUE 547-23/2023.

Pieza por excarcelación: 547-8/2024, IUE 547-122/2022



CONSIDERANDO:

I- Calificación jurídica:

1- Conforme lo historiado en los resultando que anteceden y los medios de prueba diligenciados, surge plena prueba de la responsabilidad penal de los imputados por los hechos narrados, por lo que se irá al amparo de la requisitoria Fiscal en la forma que se dirá.

La conducta desplegada por los encausados se adecúa a la figura típica requerida por la Fiscalía y en su mérito, se condenará a: -Carlos Alberto ROSSEL y Glauco Jose YANNONE DE LEON como co- autores penalmente responsables de cuatro delitos de privación de libertad, agravados y dos de ellos muy especialmente agravados en reiteración real y estos en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos estos en concurso formal con dos delitos de lesiones graves agravadas (art 61.3, 281, 282, 286, 316, 317, 320 bis , 54, 56, 57CP).

2- Del delito de abuso de autoridad contra los detenidos: art. 286 CP *“El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos , sera castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría”*

Conforme la doctrina citada LANGON: *“ es un delito a sujeto calificado desde que solo puede cometerlo un funcionario publico determinado; encargados de cárcel, custodios o los que transportan detenidos o arrestados...”*.

“Sujeto pasivo son aquellos arrestados en el sentido amplio que venimos dando a la expresión, en definitiva personas privadas de libertad por la autoridad pública...” (LANGON Código Penal comentado, Edición 2017 UM, pág. 753).



Y también indica para la configuración de actos arbitrarios y la aplicación de rigores no permitidos: “ *se puede tener en cuenta el concepto de “torturas” definidas como actos crueles inhumanos o degradantes, tales como imponerles plantones (...)”* “*Pero no debe considerarse que la mortificación solo es posible cuando hay maltrato físico sino que incluye aflicción moral, a través de actitudes o palabras humillantes, o que avergüencen o descalifiquen...*” .

Y agrega “ *naturalmente que, si de los malos tratos derivan lesiones personales (de cualquier naturaleza que fueran ordinarias, graves o gravísimas) se asistirá a hipótesis de concurso formal*” (ob. cit. pág 754)

El argumento de la defensa que solo puede ser imputado en caso de detención legal y por tanto, seria incompatible con el de privación de libertad, no se comparte. Esto porque conforme la Suprema Corte de Justicia en relación a este delito, lo que se comparte y aplica al caso: “*En suma, no se exige que las personas hayan sido legalmente detenidas para que pueda comprobarse el delito de abuso de autoridad contra los detenidos...*” (Sent. 1024/2024 -base de jurisprudencia nacional).

Resultó probado los tratos crueles a los que fueron sometidos las victimas, como se expresó los relatos de las victimas son contundentes y concordantes.

3- Del delito de lesiones graves: art. 316 CP: “ *El que sin intención de matar causare a alguna persona una lesión personal, será castigado con pena de prisión de tres a doce meses. Es lesión personal, cualquier trastorno fisiológico del cual se deriva una enfermedad del cuerpo o la mente*”. Art 317 CP: “ *La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría si del hecho se deriva : 1- una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días. 2- La debilitación de un sentido o un órgano. 3- La anticipación del parto de la mujer ofendida*”.

LANGON en obra citada refiere: “ *el delito de lesiones afecta en derecho positivo nacional a la personalidad física de los seres humanos, en su acepción amplia de integridad psicofísica protegiéndose la salud corporal y también la mental de individuo*”.



Sobre la lesión grave: *“La lesión/enfermedad a que refiere la ley , debe ser interpretada normativamente y no exclusivamente del punto de vista de la ciencia médica, entendiéndose por tal el herir, lastimar, trastornar de cualquier manera el funcionamiento normal del organismo humano, alterándolo corporal o mentalmente, en la medida que ello ponga en peligro del vida del ofendido. ”* (ob cit 819-820).

También enseña BAYARDO: *“ el bien jurídico tutelado por la ley penal en el delito en examen es el interés en al incolumidad física personal (...)”* (BAYARDO. Derecho Penal Uruguayo. Tomo VIII, pág. 172).

Las víctimas relatan en forma concordante los sufrimientos a que fueron sometidos, submarinos, golpizas, simulacro de fusilamiento y del informe médico legal surge plenamente probado que la consecuencia de estos tormentos ponen en riesgo la vida (véase informe médico legal determinado riesgo de vida para las torturas aplicadas a las víctimas) (art. 317 inc 1 CP). Además de las secuelas psicológicas.

De las agravantes: delito especialmente agravado por ser los actores funcionarios públicos (art. 320 bis CP).

Del concurso formal: estos delitos se calificarán en concurso formal, art. 57 CP, mediante un solo hecho se violan varios tipos penales.

4- Del delito de privación de libertad: imputado a los encausados, el art. 281 CP dispone: *“ El que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, será castigado con un año de prisión a nueve años de penitenciaría. La pena será disminuida de la tercera parte a la mitad siempre que el autor del hecho o un copartícipe de éste, liberara a la víctima de su cautiverio dentro del tercer día de producido”*.

Del art. 282 CP: *Agravantes: son circunstancias agravantes especiales y la aplicación del máximo será justificada cuando el delito se cometa: 1) por un funcionario publico ... inc 4) cuando la privación de libertad superare los diez días”*.

Constituye agravante muy especial ...cuando el hecho obedeciera a móviles políticos



o ideológicos. La pena será de seis a doce años de penitenciaría”.(la ley 14068 vigente desde 10 de julio de 1972).

Señala LANGON “(…) Para el Código es un delito supraindividual que afecta a la comunidad toda y cuyo sujeto pasivo es la sociedad agredida por tal conducta, sin embargo creo que resulta pluriofensivo, por cuanto la libertad no es otra cosa que una manifestación de la personalidad humana, resultando ofendido también dicho valor esencial” (...), “ ...es un delito permanente y por lo tanto la consumación dura todo el tiempo de la privación de libertad hasta la recuperación de ésta” (LANGON. Código Penal Uruguayo. UM -edición 2017, pág. 746-747).

Contrariamente a los argumentos de las defensas sobre la imputación de este tipo penal, en tanto entiende que los encausados se encontraban amparados por la ley 14068, no se comparte. Esto porque, resulta claro que la vigencia de la ley 14068 no valida detenciones ilegales ni traslados ni ingresos al país en forma clandestina de los detenidos, como los realizados en este caso y menos, justifica el sometimiento a tratos crueles e inhumanos, como los detallados por las víctimas.

Así se comparte, en conceptos aplicables al caso, con el Tribunal de Apelaciones de 1 Turno, en sentencia 11/2024:“ (...) La Sala coincide también con la primera instancia, en cuanto a que la Ley 14.068 de 1972, sancionada en los umbrales del golpe de Estado, no legitima las conductas de los imputados, habiendo sido zanjado el debate sobre su eventual prescripción. Como es obvio, una ley -esa tampoco- no puede justificar el tratamiento inhumano, cruel o degradante, detenciones sistemáticamente arbitrarias, desapariciones, y ni siquiera o al menos se discute, que civiles pudieran ser imputados y condenados por la llamada Justicia Militar, que no hacía otra cosa que validar interrogatorios bajo apremios.

Por otra parte, como también afirma la recurrida, el art. 4º de la Ley 18.596 reconoce la existencia del llamado terrorismo de Estado entre el 27 de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1985, precisamente, por la práctica sistemática de acciones como las que llevaban a cabo y se dicen amparadas por la Ley 14.068”, “...Malgrado de la Defensa, la ley 18596 en su art. 2 “reconoce la responsabilidad del Estado Uruguayo



en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios aniquilación de personas en su integridad psicofísica, el exilio político o destierro de la vida social en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973 marcado por la aplicación sistemática de Medidas Prontas de seguridad e inspirado en el marco ideológico del Doctrina de Seguridad Nacional.

Asimismo ese recurso constitucional (medidas prontas de seguridad) es una obviedad, no habilitaba el decaimiento de garantías mínimas, ni los abusos de allanamientos, detenciones nocturnas sin orden judicial, en encierro en lugares desconocidos el aislamiento durante largo tiempo...la humillación perseguida además de la información con apremios (...)”(Sent. 11/2024 TAP 1 turno, en base de jurisprudencia nacional).

Resultó probado que los encausados, Yannone y Rossel participaron activamente, en el operativo de detención, trasladose interrogatorios de las víctimas denunciantes. En los traslados, no solo lo detallan las víctimas sino que lo admiten los encausados. Desus legajos se encuentran anotaciones relacionadas con las funciones que cumplan y la participación en el operativo especial realizado.

No se comparte la hipótesis de la Fiscalía de un segundo momento de delito de privación de libertad, esto es, luego que son sometidos a la justicia militar, si bien resulta opinable, en este caso no se ha debatido la ilegitimidad ni la nulidad de las sentencia de la justicia militar, ni tampoco que la justicia militar no fuera la competente en el marco de estado de guerra interno decretado 272/972 (Cfme SCJ 1024/2024 en base de jurisprudencia).

Agravantes específicas: conforme el art. 282 inc 1, 4 e *in fine* del CP, por el delito de privación de libertad, resultó probado que los encausados, agentes del delito, eran funcionarios públicos, la privación de libertad superó los diez días y como agravantes muy especiales, se actuó por móviles políticos o ideológicos, que se



imputará en el caso de los adultos.

Se calificarán en concurrencia fuera de la reiteración con los delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y delitos de lesiones, conforme el art. 56 CP, hipótesis de delitos que sirven de medio a fin, permiten sacar provecho o se ejecutan para facilitar u ocultar otros delitos. Celiberti y Rodriguez fueron privados de libertad, sometidos apremios físicos buscaban información. Relata Rodriguez: “ *el interrogatorio bajo tortura giraba en torno a cuatro temas, donde estaba Hugo Cores, quienes eran los otros uruguayos que estaban en brasil vinculados al PVP quienes y donde estaban uruguayos vinculados al PVO en otras partes del exterior ...*”(fs 23-24).

Reiterados delitos entre si, conforme el art. 54 CP, esto es varios delitos producto de resoluciones criminales independientes.

II) PARTICIPACIÓN de los ACUSADOS: Que los imputados responderán como coautores, los que cooperan directamente en el período de consumación (art. 61.3 CP).

Sobre la coautoría, la jurisprudencia señala: “...*La fenomenología de la codealicuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte mas difícil o insustituible y que , en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen un función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos “pertenece “el hecho, que es obra inmediata de todos, los cuales comparten su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar...normalmente existirá un acuerdo precedente y expreso, en virtud del cual los coautores repartirán los papeles, Pero basta que el acuerdo se produzca durante la ejecución (coautoría sucesiva) y que sea tácito..”(MIR, Derecho Penal P. General. 7*



de. pag. 393-394)” (RDP 24. TAP 1°. S-131/2014).

Actuaron con resultado ajustado a la intención (dolo directo) (art. 18 inc 2 CP) .

La plena prueba de su participación surge detallada en capítulo de prueba del presente pronunciamiento.

Sobre eximentes de responsabilidad alegadas por las Defensas:, esto es, cumplimiento de la ley y obediencia al superior, inexigibilidad de otra conducta, no se comparten.

Contrariamente a los argumentos de las defensas y como ha sostenido la jurisprudencia citada de Tribunal de Apelaciones de 1º turno, que se aplica al caso: “ (...) *el limite mas riguroso al deber de obediencia lo pone la ley penal y se concreta en el deber de examinar la orden – y abstenerse a cumplirla desde luego- cuando es ostensible su criminalidad, como en los hechos atribuidos a los imputados*” (sent. 11/2024 en cita a S 81/2022, de la misma Sala en base de jurisprudencia).

Y con el Tribunal de Apelaciones de 2º turno, en cita a BAYARDO: “ ...*En este sentido es dable recordar las enseñanzas de BAYARDO BENGEOA, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria siempre es admisible el examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta criminalidad de aquella; situación que excluye obviamente la obediencia incondicionada. No existen caos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, perinde ac cadaver, la orden, cualquiera que ella sea. La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta*” (...) “*Como lo ha sostenido la casación italiana, un limite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimada de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho sino el deber de desobedecer (BAYARDO BENGEOA Fernando, Derecho Penal Uruguayo , Tomo II -JVS 1963, pp 164-167) (...)*”, “ *No le asiste razón a la Defensa al pretender la aplicación del art. 28 (cumplimiento de la ley) del C Penal, pues los militares no estaban habilitadas a dar muerte a los detenidos ni a darle ningún trato inhumano*” (RDP 30, TAP 2º turno, Sent. 703/2020. pág. 346-347).



El accionar de los imputados procediendo a detenciones de las víctimas y sometimiento de los detenidos a torturas, humillaciones y privaciones de libertad ilegítimas, no están amparados por la ley como pretenden las Defensas.

Como se señaló, ni las medidas prontas de seguridad ni la ley 14.068 implicaron decaimiento de las garantías mínimas de los ciudadanos.

Las restricciones a los derechos y garantías fundamentales de las personas, son excepcionales y nunca es ilimitada ni irrestricta (art. 27 y 30 CADH). Como señala la Sala de 1º Turno en sentencia citada “ *Como se obvio, una ley, esa tampoco, no puede justificar el tratamiento inhumano, cruel y degradante, detenciones sistemáticas arbitrarias (...)*” (Sent. 11/2024 citada)

Motivos por los que se desestimarán las causas de justificación alegadas.

III) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS: Se computarán como a) atenuante genérica: primariedad absoluta y se considera la admisión parcial de la participación, confesión parcial, ambos en vía analógica para ambos encausados (art. 46 inc 13 CP).

No corresponde el computo de cumplimiento de la ley, ni la orden al superior por los argumentos expuestos en relación a este punto.

Tampoco la buena conducta anterior, esto porque no basta solo la ausencia de antecedentes, lo que se releva como primariedad y en este caso, no surge acreditado por ningún medio de prueba ofrecido por la defensa de la buena conducta predelictual (RDP 25 – Cfme TAP 3 Sent. 130/2015 pág. 369). Tampoco se computará la colaboración con las autoridades judiciales, pretendida por la Defensa. En esto, resulta claro que los encausados no aportaron mayor información para el esclarecimiento de los hechos ni de otros partícipes, su comparecencia no es suficiente para acreditar el computo de la atenuante. De comparecer y declarar ha colaborar eficazmente con las autoridades judiciales hay un abismo (RDP 25 TAP 4 sent. 59/15 pág.369-370 – RDP 27 -TAP 2 Sent. 171/2017 pág. 220) b- Agravantes genéricas: se computará la agravante genérica pluriparticipación (art. 59 inc 3 CP). De la alevosía (art. 47 inc 1 CP), estando las víctimas en condiciones inadecuadas



de cualquier naturaleza para prevenir o defenderse de la agresión en el delito de abuso de autoridad contra los detenidos. Y las agravantes específicas detalladas *supra*, para los delitos de privación de libertad art. 282 inc 1 num 1 y inc 4 CP y lesiones graves (art. 320 bis CP)

IV)INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A RECAER:(art 86 del CP): En cuanto a la pena solicitada por la Fiscalía, la mismase adecua a los márgenes legales.

En cuanto a su determinación es del caso señalar que el legislador da pautas al Juez para fijar la pena, dentro de los márgenes legales, así se detalla: mayor o menor peligrosidad del agente, sus antecedentes personales, el numero y sobre todo la calidad de circunstancias atenuantes y agravantes y el concurso delictual imputado

Con esos parámetros, teniendo en cuenta las características de los hechos, su gravedad, los guarismos establecidos en la normas legales, las circunstancias alteratorias de responsabilidad, habiendo relevado atenuantes, pero se relevaron agravantes específicas, figuras penales especialmente agravadas y con agravantes genéricas computadas de gravedad para ambos partícipesy teniendo presente que, junto a la gravedad de los hechos la peligrosidad de los agentes es en relación al delito cometido y que debe considerarse al tiempo de los hechos, la pena solicitada por el Ministerio Publico, es ajustada a derecho.

Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas, arts. 1, 18, 46, 47, 54, 56, 57, 61.3, 281, 282, 286, 316, 317, 320 bisy concordantes del CP; arts. 56, 58, 172, 174, 245, 246, 255, 350 y concordantes CPP **FALLO:**

Desestímase la excepción de falta de jurisdicción e incompetencia.

Relévase la cosa juzgada de la excepción de prescripción, desestimándose el nuevo planteo de la excepción de prescripción y caducidad.

Condénase a Carlos Alberto ROSSEL ARGIMON y Glauco Jose YANNONE DE LEON como coautores penalmente responsable de cuatro delitos de privación de libertad agravados y dos de ellos muy especialmente agravados en reiteración real



entre si y todos en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos estos en concurso formal con dos delitos de lesiones graves agravadas a la pena de DOCE (12) años de PENITENCIARIA, con descuento de la preventiva cumplida, de su cargo las prestaciones de rigor, alimentación vestido y alojamiento (art. 350 CPP).

Notifíquese, si no fuere apelada elévese en Apelación automática para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda a quien se, elevarán las actuaciones con las formalidades de estilo (art. 255 CPP).

Ejecutoriada, cúmplase, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia en la forma y con las comunicaciones de estilo.

Dra. Verónica Ester PENA MOLINA
Juez Letrado

